



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE  
POSGRADO**

**“PAGOS PROVISIONALES DE ISR CON COEFICIENTE  
DE UTILIDAD SUPERIOR A LA UNIDAD”**

**DIRECTOR:**

**M.A. EMMA ROSA CRUZ SOSA**

**TESIS**

Para Obtener el Grado de  
**Maestro en Contribuciones.**

**PRESENTA:**

**VIVIANA RODRÍGUEZ CARPINTEIRO**

**Puebla, Pue., Septiembre 2016**





**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE  
POSGRADO**

**“PAGOS PROVISIONALES DE ISR CON COEFICIENTE  
DE UTILIDAD SUPERIOR A LA UNIDAD”**

**DIRECTOR:**

**M.A. EMMA ROSA CRUZ SOSA**

**TESIS**

Para Obtener el Grado de  
**Maestro en Contribuciones.**

**PRESENTA:**

**VIVIANA RODRÍGUEZ CARPINTEIRO**

**Puebla, Pue., Septiembre 2016**

**M.A. José Francisco Tenorio Martínez**  
Director de la Facultad de Contaduría Pública  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
P r e s e n t e

Por este conducto la que suscribe en mi calidad de **Directora de la tesis** denominada: **"Pagos Provisionales de ISR con Coeficiente de Utilidad Superior a la Unidad"**, elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

**VIVIANA RODRÍGUEZ CARPINTEIRO**

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 16 de Agosto de 2016

Atentamente



**M.A. EMMA ROSA CRUZ SOSA**



**M.A. José Francisco Tenorio Martínez**  
Director de la Facultad de Contaduría Pública  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
P r e s e n t e

Por este conducto la que suscribe en mi calidad de **Asesora temática de la tesis** denominada: "**Pagos Provisionales de ISR con Coeficiente de Utilidad Superior a la Unidad**", elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

**VIVIANA RODRÍGUEZ CARPINTEIRO**

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 16 de Agosto de 2016

Atentamente

**M.A. PATRICIA EUGENIA GARCÍA CASTRO**



**M.A. José Francisco Tenorio Martínez**

Director de la Facultad de Contaduría Pública  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Presente

Por este conducto el que suscribe en mi calidad de **Asesor de metodología de la tesis** denominada: "**Pagos Provisionales de ISR con Coeficiente de Utilidad Superior a la Unidad**", elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

**VIVIANA RODRÍGUEZ CARPINTEIRO**

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 16 de Agosto de 2016

Atentamente

  
M.A. JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA



**M.A. José Francisco Tenorio Martínez**  
Director de la Facultad de Contaduría Pública  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Presente

Por este conducto la que suscribe en mi calidad de **Lectora de la tesis** denominada: **"Pagos Provisionales de ISR con Coeficiente de Utilidad Superior a la Unidad"**, elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

**VIVIANA RODRÍGUEZ CARPINTEIRO**

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 16 de Agosto de 2016

Atentamente

  
**M.A. MARIA LAURA GATICA BARRIENTOS**





**BUAP**

Oficio No. FCP-SIEP/093/16  
Asunto: Digitalización de Tesis

**C. VIVIANA RODRÍGUEZ CARPINTEIRO**

PRESENTE

Por medio del presente tengo a bien comunicarle que se autoriza la digitalización en formato PDF, de la tesis denominada **“PAGOS PROVISIONALES DE ISR CON COEFICIENTE DE UTILIDAD SUPERIOR A LA UNIDAD”**, a fin de sustentar el examen profesional para obtener el grado de **MAESTRA EN CONTRIBUCIONES**.

Sin más por el momento, quedo de ustedes.

**ATENTAMENTE**

*“Pensar Bien, Para Vivir Mejor”*  
H. Puebla de Z., 24 de agosto de 2016

**M.A. JOSÉ FRANCISCO TENORIO MARTÍNEZ**  
Director



**60**  
AÑOS DE  
**AUTONOMÍA**  
UNIVERSITARIA

c.c.p. SIEP  
ECA

Facultad  
de Contaduría  
Pública

Blvd. Valsequillo 70,  
Col. Universidades,  
Ciudad Universitaria,  
Puebla, Pue. C.P. 72570  
01 (222) 229 55 00 Ext. 5552

## **Agradecimientos.**

En estas breves líneas les agradezco a ustedes por su apoyo incondicional durante esta etapa de mi vida profesional, siempre fueron mi apoyo para levantarme en los momentos en los que pensé que no podía seguir más con este objetivo que hoy rinde frutos.

Mi niño hermoso aunque eras tan pequeño cuando inicié con esta etapa de mi vida profesional, entendiste que mami no estaba porque tenía que estudiar, y cada fin de semana estuviste ahí, esperando a que saliera de clases para que te acunara y pudieras dormir, te agradezco mucho hijo mío, ya verás que este sacrificio valió la pena.

A ti, mi chaparro, no tengo palabras para expresar lo agradecida que estoy con tu apoyo incondicional, siempre me dabas ideas de cómo superar algunos retos, y estuviste pendiente de todo lo que necesitaba, cuando sentía ganas de no continuar, tú estuviste ahí para decirme lo importante que este logro era para ti, y sé que estás muy orgulloso de mí, pero yo lo estoy más de ti por tu paciencia, tu entereza y sobre todo por el gran amor que me tienes. Ahora les entrego el fruto de mi trabajo durante dos años que parecen cortos, pero que estuvieron llenos de trabajo y que sin lugar a dudas fueron muy pesados, pero muy provechosos.

Gracias mis amores.

## CONTENIDO.

### RESUMEN / ABSTRACT

I.	INTRODUCCIÓN.....	i
II.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	iv
III.	JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	v
IV.	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN. ....	vi
A.	OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN. ....	vi
B.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS. ....	vii
V.	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	vii
VI.	HIPÓTESIS. ....	vii
VII.	VARIABLES.....	viii
1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	viii
2.	VARIABLES DEPENDIENTES. ....	viii
VIII.	DISEÑO METODOLÓGICO. ....	ix
IX.	ALCANCES Y LIMITACIONES.....	x
A.	ALCANCES.....	x
B.	LIMITACIONES.....	xi
	CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES .....	1
1.1	Antecedentes de los tributos en México.....	1
1.2	Concepto de contribución y su origen constitucional .....	2
1.3	Principios constitucionales de las contribuciones.....	7
1.3.1	Principio de proporcionalidad .....	9
1.4	Evolución del ISR en México.....	13

1.5	Elementos del Impuesto Sobre la Renta .....	17
1.5.1	Sujetos.....	17
1.5.2	Objeto de la LISR.....	19
1.5.3	Base gravable y tasa .....	20
1.5.4	Época de pago.....	21
1.6	Personas morales para efectos de ISR.....	22
1.6.1	Concepto de persona moral.....	22
1.6.2	Forma de tributar para efectos de ISR.....	22
CAPÍTULO II PAGOS PROVISIONALES DE ISR Y COEFICIENTE DE UTILIDAD .....		23
2.1	Origen de los pagos provisionales de ISR. ....	23
2.3	Elementos a considerar para determinar el Coeficiente de utilidad. ....	24
2.3.1	Utilidad fiscal del ejercicio.....	24
2.3.2	Ingresos acumulables y nominales .....	25
2.3.3	Momento de acumulación de los ingresos y otros ingresos.....	28
2.4	Coeficiente de utilidad y su aplicación .....	28
2.4.1	Condiciones adicionales para el cálculo del coeficiente de utilidad. ....	29
2.4.2	Aplicación del coeficiente de utilidad .....	30
2.4.3	Coeficiente de utilidad en casos especiales .....	31
2.4.4	Pagos provisionales de ISR con coeficiente de utilidad.....	32
2.5	Opción de disminuir el coeficiente de utilidad .....	35
CAPÍTULO III. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN Y SU EFECTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIDAD .....		39
3.1	Antecedentes del Ajuste Anual por Inflación.....	39
3.2	Inflación y ajuste anual por inflación .....	40

3.3. Determinación del ajuste anual por inflación.....	42
3.3.1 Valuación de partidas en moneda extranjera.....	44
3.4. Conceptos incluyentes y excluyentes de los créditos .....	46
3.5. Conceptos incluyentes y excluyentes de las deudas .....	47
3.6 Cancelación de créditos y deudas para efectos del Ajuste Anual por Inflación.....	48
3.6.1 Procedimiento en caso de cancelación de deudas o créditos en el primer trimestre del ejercicio siguiente.....	49
3.7. Impacto de la inflación en el promedio anual de las deudas.....	52
4. DESPROPORCIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN DERIVADO DE UN COEFICIENTE SUPERIOR A LA UNIDAD Y PROPUESTA.....	55
4.1. Obtención de un coeficiente de utilidad superior a 1.....	55
4.2. Comportamiento de los pagos provisionales del ejercicio 2015 con C.U. mayor a 1 .....	59
4.3. Comportamiento de los pagos provisionales del ejercicio 2015 aplicando el 30% .....	61
4.4. Propuesta, aplicación alternativa del Coeficiente de utilidad estimada .....	63
4.4.1. Operaciones para determinar presuntivamente los ingresos.....	64
4.4.2. Porcentaje de determinación presuntiva .....	65
4.5. Calculo anual del ejercicio 2015 y el efecto de los pagos provisionales. ....	70
4.6. Principio de proporcionalidad y coeficiente de utilidad superior a la unidad	76
CONCLUSIÓN .....	79
RECOMENDACIONES .....	80
BIBLIOGRAFÍA .....	81

## **RESUMEN / ABSTRACT**

En la presente investigación se estudia el problema de obtención de un coeficiente de utilidad mayor a 1 derivado de la inflación, situación que afecta a las personas morales fuertemente endeudadas, con el objeto de determinar si dicho coeficiente violenta el principio de proporcionalidad de las contribuciones, el proyecto se realizó empleando el método científico, la investigación fue de tipo cualitativo, los principales métodos empleados para abordar el fenómeno fueron documental, analítico y comparativo. Se demostró durante el trabajo de investigación que la aplicación de un coeficiente mayor a 1 violenta el principio de proporcionalidad de las contribuciones, pues resulta injusta su aplicación, y se propone la aplicación de los porcentajes de utilidad estimada como una alternativa menos agresiva para efectuar los pagos provisionales de las personas morales que se encuentran en el supuesto planteado.

### **Abstract**

The present research consists of analyzing the problem to getting a profit coefficient higher than one derived from inflation, which affects the heavily indebted entities with the purpose of determining if the coefficient violates the contributions proportionality principle. The present project used the scientific method, the type of research is qualitative and the methods used were the documentary, comparative and analytical. This study demonstrated that the application of a higher coefficient than 1 infringes the contributions proportionality principle, so it is unfair. Therefore the application of estimated profit rates is proposed by this research as a less aggressive choice to assess the entities' payments in advance of Income Tax, which are in this condition.

## I. INTRODUCCIÓN

La inflación en nuestro país pasó de ser un fenómeno prácticamente desconocido para la mayoría de los mexicanos a ser un verdadero problema que afecta la economía familiar y la de las empresas.

A finales de la década de los 70 e inicios de los 80 el fenómeno inflacionario se hizo presente en nuestro país, durante estos periodos el peso mexicano sufrió grandes devaluaciones que trajeron consigo el problema de la inflación, por lo que fue necesario reestructurar el marco fiscal, el impacto del fenómeno se hizo presente en la economía a nivel nacional y en consecuencia en las empresas.

La inflación generó en las empresas deudas que más tarde resultaron un beneficio para éstas, ya que, al pagar a sus proveedores entregaban pesos de menor poder adquisitivo y el fisco consideró que dicho beneficio era una utilidad inflacionaria, por tanto a través de las deudas encontró la forma de recaudar, aun cuando, los contribuyentes obtuviesen pérdidas fiscales por el propio entorno económico y es así que nace el Componente Inflacionario, procedimiento complicado para los contribuyentes obligados a efectuarlo, y cuyo objetivo era saber si existía una ganancia o una pérdida por el aumento de la inflación.

El cálculo del componente inflacionario ha sido sustituido por el Ajuste Anual por inflación a partir del año 2002, este cálculo es anual y resulta ser más sencillo de obtener, pero el objetivo esencial es el mismo, saber si hay utilidad o pérdida derivado de la inflación, el ajuste anual por inflación juega un papel que va más allá del simple cálculo anual pues tiene una fuerte repercusión en la determinación del coeficiente de utilidad.

Los contribuyentes están obligados a efectuar pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta en forma mensual, pues el fisco no puede esperar a que un

ejercicio termine y hasta entonces recaudar el ISR, en particular las personas morales del título II, para realizar dichos pagos provisionales utilizan un coeficiente de utilidad, éste se obtiene con datos de un ejercicio anterior y sirve de base para estimar la utilidad del ejercicio siguiente, con el que se determina el monto sobre el que se pagará el 30% de impuesto en forma provisional.

Ahora bien, el cálculo del coeficiente de utilidad se obtiene a grandes rasgos de dividir la utilidad fiscal del ejercicio entre los ingresos nominales, siendo importantes los ingresos nominales, no los acumulables, es decir ingresos acumulables sin ajuste anual por inflación acumulable, por tanto el hecho de dividir entre una cifra más pequeña genera un coeficiente más alto.

Tomando en cuenta lo anterior, entre más grande sea el ajuste anual por inflación acumulable, más alto será el coeficiente de utilidad que una persona moral obtendrá, y en empresas fuertemente apalancadas este efecto las llevará a obtener un coeficiente mayor a 1, esto da origen a la presente investigación, en la que se determinará si al aplicar un coeficiente mayor a 1 se violenta el principio constitucional de proporcionalidad.

El presente trabajo de investigación está integrado por cuatro capítulos. En el capítulo primero se aborda un análisis de los antecedentes de las contribuciones y de los principios constitucionales de las mismas, analizando a profundidad el principio de proporcionalidad.

En el siguiente capítulo se describen los pagos provisionales de ISR, estudiando el origen de los mismos y la forma en que las personas morales del título II deben determinarlos.

Dentro del capítulo tres se efectúa un estudio del Ajuste anual por inflación, pues medularmente de éste cálculo se desprende la problemática aquí planteada ya que repercute en los pagos provisionales en forma indirecta.

Por último se analiza el problema en cuestión en el capítulo cuatro y se realiza un comparativo de pagos provisionales empleando varios factores de utilidad proponiendo una alternativa más justa de pago para los contribuyentes que tienen un coeficiente mayor a 1.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Las personas morales están obligadas a determinar anualmente un coeficiente de utilidad, mismo que servirá de base para calcular sus pagos provisionales del ejercicio siguiente, es decir derivado de las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior se tendrá la base para el cálculo de los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio siguiente; este procedimiento está fundamentado en el artículo 14 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente.

El artículo 14 en su fracción I señala el procedimiento para calcular el coeficiente de utilidad e indica que se debe dividir la utilidad fiscal obtenida entre los ingresos nominales.

La persona moral acumula ingresos conforme a las artículos 16 a 24 de la LISR, mismos que reciben el nombre de ingresos acumulables, y entre estos ingresos se encuentra el Ajuste Anual por Inflación, que debe acumularse conforme lo señala el artículo 18 fracción X de la LISR.

Si al analizar el saldo promedio anual de los créditos y las deudas de la persona moral, resultan mayores las deudas, se tendrá un Ajuste Anual por Inflación Acumulable a los demás ingresos, y es así que empresas endeudadas tendrán que acumular un ingreso adicional derivado de las mismas, por el efecto de la inflación ya que cuando liquiden sus adeudos la moneda no tendrá el mismo poder adquisitivo, por tanto existe una disminución real de sus pasivos en términos financieros derivado de la inflación, lo anterior resulta lógico, pero se pierde la proporción cuando los adeudos son muy elevados generando un ajuste anual por inflación acumulable, que en algunos casos supera a los propios ingresos nominales, dando origen a una utilidad fiscal que no deriva de la actividad propia de la persona moral, sino de un efecto financiero, por lo que al restar de la totalidad de ingresos el ajuste anual por inflación, el remanente es una cifra mínima de ingresos propios de su actividad, y que al ser tomados para calcular el coeficiente de utilidad, se obtiene un resultado que no es proporcional a los

ingresos obtenidos ya que es superior a la unidad; ocasionará repercusiones para el siguiente ejercicio pues con ese coeficiente se calcularán los pagos provisionales de ISR de marzo a diciembre del siguiente año.

La problemática que se expone se presenta comúnmente en los primeros ejercicios de las personas morales que para iniciar operaciones ocuparon de un fuerte apalancamiento, ya sea a través del sistema financiero o a través de los mismos socios; también sucede en personas morales que no generaron ingresos, o los generaron en menor cantidad con relación a sus deudas, es por ello que la presente investigación analizará esta situación y comprobará si con la obtención de un coeficiente de utilidad superior a la unidad y su aplicación en los pagos provisionales del ejercicio siguiente, se violenta el principio de proporcionalidad de las contribuciones, además de afectar a la empresa económicamente aumentando su endeudamiento para cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales.

### **III. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.**

Es de vital importancia cuidar la proporcionalidad en el pago de las contribuciones, principio constitucional de las mismas, contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ésta puede verse afectada cuando una persona moral tiene en un ejercicio pasivos representativos y un nivel bajo de ingresos en relación con sus deudas, lo que le traerá como consecuencia un ingreso adicional acumulable derivado de la inflación.

Esta problemática es común en personas morales del sector de la construcción; esto sucede cuando tienen elevados pasivos y en un ejercicio no tienen ingresos por no haber realizado obras ya sean públicas o privadas, situación muy común en nuestro país por cuestiones políticas y administrativas porque no se liberan los pagos a tiempo. El coeficiente de utilidad puede ser superior a la unidad también en personas morales de reciente creación y que para su arranque emplearon un

fuerte apalancamiento, ya sea del sector financiero o de los propios socios. Además de los panoramas anteriores, todas las personas morales pueden llegar a presentar el problema de un coeficiente de utilidad superior a la unidad cuando en un ejercicio sus ingresos disminuyen considerablemente y tienen pasivos muy elevados ya sea por cuestiones económicas, circunstancias políticas, decisiones de los socios, inicio de operaciones, etc., y de actualizarse este supuesto, sus flujos de efectivo se verían seriamente afectados.

Adicionalmente la normatividad vigente en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), no indica qué hacer en estos casos, por lo que deja al contribuyente en un estado de incertidumbre pues su coeficiente generará una utilidad estimada para el siguiente ejercicio fiscal mayor al 100% imposible de obtener; es por ello que el presente tema reviste gran importancia puesto que tras el encarecimiento del Impuesto Sobre la Renta, se puede advertir una evidente desproporción en el cálculo y pago del mismo.

En el ámbito social, con la presente investigación se busca una alternativa que puedan seguir las personas morales que tengan este problema, sin perder de vista que por tratarse de una cuestión de legalidad, es necesario que la propuesta que se haga sea aceptada y sobre todo aprobada por las autoridades fiscales para que se esté en posibilidades de aplicarla.

## **IV. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.**

### **A. OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.**

Determinar si la aplicación de un coeficiente de utilidad superior a la unidad originado por un fuerte endeudamiento violenta el principio de proporcionalidad al encarecer los pagos provisionales de ISR de las personas morales y formular otra alternativa más justa para el cálculo de dichos pagos provisionales.

## **B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Presentar los principios constitucionales en el pago de las contribuciones.

Conocer los antecedentes de los pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta.

Examinar la determinación del coeficiente de utilidad.

Comprender el origen y aplicación del ajuste anual por inflación y su acumulación a los demás ingresos de las personas morales.

Revisar el cálculo del ajuste anual por inflación, y analizar su impacto financiero cuando es acumulable en la determinación del coeficiente de utilidad.

Comparar el comportamiento de los pagos provisionales empleando un coeficiente de utilidad superior a la unidad en contraposición con el porcentaje de utilidad empleado por la autoridad fiscal en una determinación presuntiva, para dimensionar el encarecimiento de los pagos provisionales con un coeficiente superior a la unidad.

## **V. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuáles son las consecuencias legales y económicas de la aplicación de un coeficiente de utilidad superior a la unidad en el cálculo de los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta de personas morales con un fuerte endeudamiento y presentar una alternativa para el cálculo de dichos pagos provisionales?

## **VI. HIPÓTESIS.**

Las consecuencias legales que generará la aplicación de un coeficiente de utilidad superior a la unidad en personas morales con un elevado endeudamiento, se

traducen en una violación al principio de proporcionalidad en las contribuciones ya que los pagos provisionales de ISR se encarecen y afectan los flujos de efectivo de las contribuyentes, por lo que es justo contar con una alternativa para su cálculo, evitando con ello afectar su capacidad económica.

## **VII. VARIABLES**

### **1. VARIABLE INDEPENDIENTE.**

Desproporcionalidad de los pagos provisionales de ISR provocados por un coeficiente de utilidad superior a la unidad derivado de un alto grado de endeudamiento.

### **2. VARIABLES DEPENDIENTES.**

- ▶ Coeficiente de utilidad superior a la unidad.
  
- ▶ Ajuste anual por inflación acumulable derivado de un alto grado de endeudamiento.
  
- ▶ Alternativa para calcular el pago provisional cuando se tenga un coeficiente superior a la unidad.

## **VIII. DISEÑO METODOLÓGICO.**

La investigación a realizar será de tipo cualitativo, ya que se basará en un estudio que implica revisión de literatura, análisis de datos y establecimiento de conclusiones; otros autores señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos y empleando una variedad de instrumentos para recoger información con la finalidad de describir las situaciones problemáticas, así como los significados de las mismas. (BLASCO & PEREZ, 2007)

Este estudio se llevará a cabo considerando como grupo afectable directamente a las personas morales fuertemente apalancadas, que por la magnitud de sus deudas pueden llegar a resultar afectadas en la determinación y pago de los pagos provisionales de ISR, por lo tanto al tratarse de un tema que no es común que suceda, y al existir muchas dudas al respecto, la investigación tendrá un alcance descriptivo y evaluativo.

Para llegar a la comprobación de la hipótesis planteada, se emplearán los siguientes métodos:

1. Método inductivo. Se aplicará para verificar las premisas partiendo de la observación del fenómeno en particular, para llegar a la formulación de generalizaciones o conclusiones universales.
2. Método documental. Se empleará ya que para efectuar el análisis del tema que se propone, se consultarán fuentes documentales, este método consiste en la aprehensión del conocimiento por medio de testimonios consignados en documentos (libros, periódicos, escrituras, etc.).

3. Método analítico. Se utilizará para separar las partes involucradas en el problema y estudiar su comportamiento en particular, se analizarán pagos provisionales, coeficiente de utilidad y ajuste anual por inflación, que son factores determinantes del coeficiente de utilidad superior a la unidad.
  - a. Por método analítico se entiende que es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos.
  
4. Método analógico y comparativo. Se realizará una comparación del problema en cuestión en dos escenarios distintos, por un lado aplicando el coeficiente superior a la unidad, y por otro lado aplicando un porcentaje menor, esto para conocer el impacto financiero y fiscal del coeficiente superior a la unidad.

## **IX. ALCANCES Y LIMITACIONES.**

### **A. ALCANCES.**

Con el presente proyecto de investigación se busca evaluar si se viola el principio de proporcionalidad al efectuar pagos provisionales de personas morales cuando tengan un coeficiente de utilidad superior a la unidad por un elevado grado de endeudamiento, ya que con frecuencia este tipo de sociedades obtienen un coeficiente de utilidad muy elevado e incongruente con la realidad ya que deriva de un cálculo financiero de la inflación.

Del mismo modo se efectuará una comparación de pagos provisionales con el coeficiente superior a la unidad y de pagos provisionales empleando los porcentajes de determinación presuntiva, con la finalidad de evaluar el impacto en los flujos de efectivo en la sociedad; de modo que se propondrá una alternativa para el cálculo del pago provisional.

## **B. LIMITACIONES.**

El tema se abordará en su totalidad por afectar a las personas morales con un alto nivel de endeudamiento, respecto a la disponibilidad de información no se tienen limitaciones.

A nivel macroeconómico puede afectar el movimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el caso que en algún ejercicio exista deflación, ya que con este escenario no se actualizaría el supuesto que se pretende demostrar con este trabajo de investigación, situación difícil de ocurrir ya que nuestro país se ha caracterizado por sus altos índices inflacionarios.

Por parte de la autoridad fiscal se tiene la limitante de que surja algún decreto que permita modificar el coeficiente para la situación que se propone en este proyecto.

Mientras no se modifique en la Ley de Impuesto Sobre la Renta la forma de determinar el coeficiente de utilidad, este proyecto tendrá vigencia, ya que es en el artículo 14 de la propia ley en el que medularmente se encuentra esta problemática.

# **CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES**

## **1.1 Antecedentes de los tributos en México**

Al pueblo Azteca (1325 D.C.) el rey Azcapotzalco por medio del el Códice AZTECA le cobraba tributos a cambio de beneficios. En aquel entonces los gravámenes eran recaudados a través de los Calpixqueh (recaudadores); además existían diferentes impuestos: de guerra, religiosos, de temporadas, etc.; los tributos podían ser de dos formas, en especie o en servicios, los pueblos sometidos pagaban ambos, y eran definitivamente excesivos. (Sanchez , 1998).

Con la conquista española, Hernán Cortés adopta el sistema tributario del pueblo Azteca con algunas variantes; cambia el tributo de flores por piedras y joyas, nombró a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación, puesto que la quinta parte de los bienes recaudados correspondían al rey de España.

Establecida la Colonia, los indígenas pagaban sus impuestos también con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala (pago por pasar mercancías de un Estado a otro, un equivalente del IVA) y después el peaje (derecho de paso). (Porras y López , 1967)

A partir de 1810 el sistema fiscal se complementa con el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en México.

Durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna se establece el cobro de tributos por tener puertas, ventanas, caballos, perros, etc. Crea la corresponsabilidad en las finanzas públicas entre Federación y Estado estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos del Estado y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación. (Escobar, 1999)

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se llevó a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno Federal. En ese periodo se recaudaron impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44

mdp generando la deuda externa, que a finales de 1910 ascendía a 578 mdp (Diego, 2003). A raíz de lo anterior y de los abusos cometidos por el durante la dictadura de Porfirio Díaz, estalla la revolución, que provocó que los mexicanos no pagaran impuestos, por lo que después de esta hubo la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias.

En 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril, especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas causaron beneficios sociales, con la implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general, incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo. (Rojas, 2003)

Como tal la obligación de contribuir se sentó en la Constitución de 1857, en el artículo 31 fracción II, y este artículo sigue vigente a la fecha, con cambios en algunas cuestiones y con nuevos impuestos, otros que se eliminan, ect. Han transcurrido muchos años para que el gobierno tenga hoy leyes fiscales que le permitan disponer de recursos con los que se construyan obras públicas y presten servicios a la sociedad, aunque en la actualidad existe mucha resistencia al pago de impuestos por parte de los particulares, ya que la honestidad de los funcionarios públicos en el ejercicio del gasto se ha visto muy afectada y se ha dejado en tela de juicio su credibilidad y honestidad.

## **1.2 Concepto de contribución y su origen constitucional**

En la fracción IV del artículo 31 constitucional nace la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, dicho artículo a la letra dice:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” (CPEUM, 2015)*

Con base en lo anterior, los mexicanos estamos obligados a contribuir, pero la potestad tributaria está en manos del Estado, esto lo señala el artículo 73 fracción VII:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.*

*(...).” (CPEUM, 2015)*

Hasta este punto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) nos obliga a contribuir y señala que será el Estado quien administrará las contribuciones.

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación (CFF) inicialmente (1938) en sus artículos 1 a 5 mencionaba y definía diversas figuras tributarias como los impuestos, derechos y aprovechamientos, pero sin hacer referencia a las contribuciones. El Código de 1967 que abrogó al anterior, tampoco mencionaba el término contribución.

Es a partir de 1982 que el legislador incorpora la palabra Contribución al CFF para referirse a los tributos en general al señalar que las personas físicas y morales, están obligadas a apoyar económicamente, para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

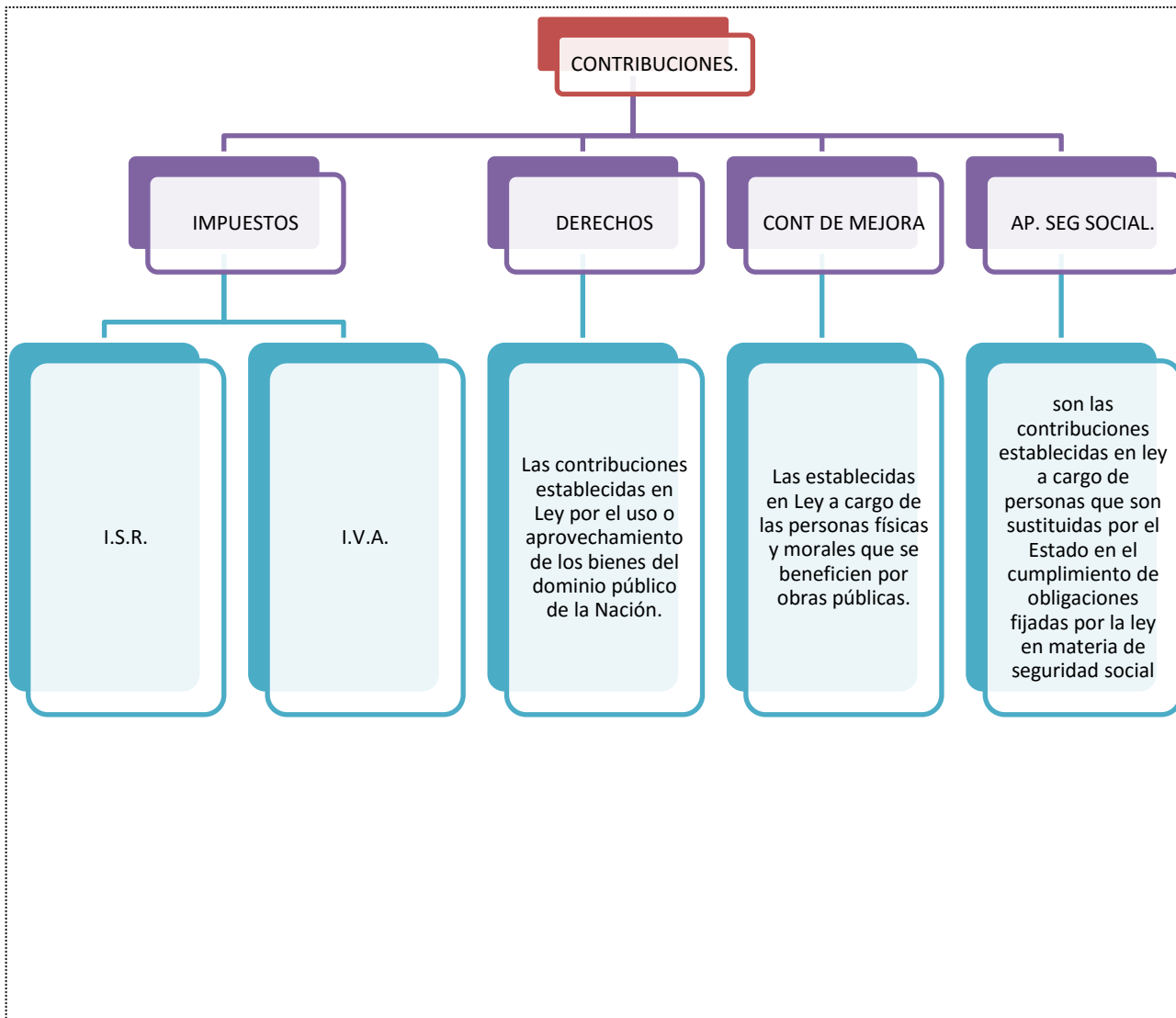
En conclusión, **las contribuciones son Prestaciones económicas que tienen el carácter de obligatorias, las establece el estado en ejercicio de su potestad tributaria y cuyo fin es sufragar el gasto público.**

Por su parte, García, (2000) define las contribuciones como los ingresos que percibe el Estado, reconocidos en ley, mediante aportaciones pecuniarias que en forma obligatoria son exigidas a los particulares y que sirven para que el gobierno pueda cumplir con su función pública.

Es importante señalar que al concepto contribuciones en su manejo cotidiano, también se le considera como impuestos o tributos; sin embargo, el empleo de estos términos resulta indistinto pues reflejan la idea de la obtención de recursos de los gobernados para sufragar los gastos públicos que realiza el Estado.

Aunque las leyes fiscales en México no ofrezcan una definición o concepto acerca de los términos contribuciones, tributos o impuestos, la tendencia legal es considerar a la contribución como el género, y éste a su vez subdividirlo en especies como son los impuestos, derechos, contribuciones de mejora y aportaciones de seguridad social (GARCIA, 2000); dicha clasificación se puede apreciar en el cuadro 1.1.

**Cuadro 1.1 Clasificación de las contribuciones.**

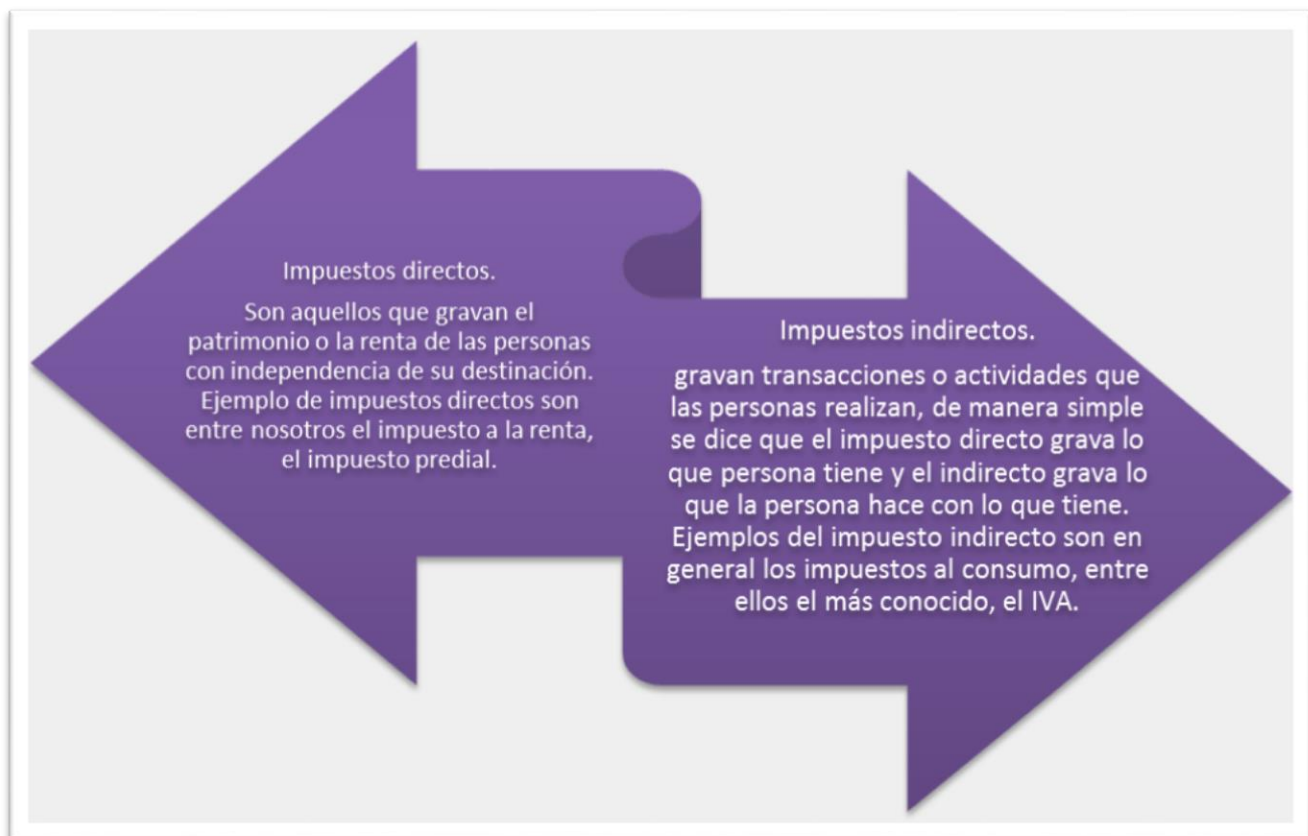


*Fuente: Elaboración propia, Análisis del Art. 2 CFF*

Los impuestos, son definidos por el CFF como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, es decir las leyes específicas como ISR e IVA establecerán la hipótesis normativa, y una vez que el sujeto se ubique en dicha hipótesis actualiza la obligación del pago de un impuesto.

Existen diversas clasificaciones de los impuestos, para nuestro objetivo los clasificaremos como se señala en el cuadro 1.2.

### **Cuadro 1.2 Clasificación de los impuestos.**



Fuente: (Economía UNAM, 2016)

### 1.3 Principios constitucionales de las contribuciones

Antes de hablar de los principios de las contribuciones reconocidos en nuestra Constitución, cabe hacer una distinción entre lo que son los principios propiamente dichos y lo que debemos entender por reglas, ambos conceptos integradores de todo ordenamiento legal.

Señala Burgoa, (2012) “Los **principios** son elementos que contienen un valor considerado y reconocido por el legislador (...) y son entendidos como las **referencias de valores programáticas encargadas de optimizar los derechos fundamentales**, en tanto **las reglas** se refieren a una **situación de hecho con consecuencias legales** dependiendo de la comisión u omisión de la conducta descrita”... Un principio está siempre inmerso de un valor, a diferencia de una regla, que sólo da seguimiento al valor establecido por el principio.

Del artículo 31 constitucional fracción IV antes mencionado, se desprenden una serie de principios que se mencionan someramente y de los cuales se analizará con profundidad lo referente al principio de proporcionalidad.

- Principio de legalidad.
- Principio de generalidad
- Principio de obligatoriedad.
- Principio de vinculación al gasto público.
- Principio de equidad.
- Principio de proporcionalidad.

Principio de Legalidad.- Se resume en el aforismo nullum tributum sine lege, que se traduce en la necesidad de que el impuesto, para que sea válido, debe estar consignado siempre en una ley.

Arrija, (2003) opina que este principio obedece a los dos siguientes enunciados:

*“a) La autoridad hacendaria ni ninguna otra autoridad, puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.*

*b) Los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.”*

Principio de generalidad.- Este principio surge de la redacción literal del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que “son obligaciones de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos así sea de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que reside...” Flores Zavala, (1982), nos dice que nadie debe estar exento de pagar impuestos. Sin embargo, no debe de entenderse en términos absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de capacidad contributiva, es decir, todos los que tengan capacidad contributiva estarán obligados a pagar impuestos.

Principio de obligatoriedad.- Se refiere a que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca.

Principio de vinculación con el gasto público.- El artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público; sin embargo, Gabino Fraga explica que existen ciertas dificultades para precisar en términos definidos lo que deba entenderse por gasto público, pues aunque ellos se encuentran señalados en el presupuesto de egresos, la formulación de éstos, supone que previamente ha sido resuelto el problema.

Por gasto público debe entenderse todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para el desarrollo de su actividad legal. (Flores Zavala, 1982)

Principio de equidad. Por lo que corresponde a este principio, Arrijoa, (2003), comenta que “las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.”

En concreto la palabra equidad es equiparable a:

1. Justicia.
2. Norma individualizada, justa.
3. Criterio inspirador de la autoridad administrativa o juez. (Recases, 1959)

### **1.3.1 Principio de proporcionalidad**

Respecto de la proporcionalidad, el Estado debe buscar que la contribución que los contribuyentes deban pagar sea adecuada con su riqueza y con las necesidades del propio Estado.

Por su parte Arrijoa, (2003), apunta que la proporcionalidad es “la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados.

Calvo Nicolau , (1999), afirma que “la garantía constitucional de proporcionalidad requiere que las normas que establecen cargas a los particulares, atiendan a la **capacidad contributiva de los mismos**”.

Por otra parte, Jarach, (2004), indica que “la capacidad contributiva es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto

particular. Significa al mismo tiempo, existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye.

Se puede concluir que la proporcionalidad de una contribución radica en que la exigencia de la misma por parte del Estado debe atender a sus necesidades pero sin descuidar la capacidad económica de los particulares, y este concepto es importantísimo y es un elemento esencial de este principio.

Ahora bien, haciendo énfasis en la proporcionalidad tributaria, es de destacar que el Máximo Tribunal (SCJN) también ha dicho que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de manera que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo y las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Para cumplir con este principio se atiende a la aplicación de tarifas progresivas, mediante las cuales los contribuyentes de más elevados recursos pueden cubrir un impuesto en monto superior.

Por tanto la proporcionalidad de una contribución tiene mucho que ver con la capacidad económica y contributiva de los particulares, y aquí cabe diferenciar estos dos conceptos que parecen iguales pero no lo son, ambos tienen una relación de interdependencia pero no deben ser utilizados como sinónimos, pues la capacidad contributiva es una ficción jurídica y depende de que el contribuyente se ubique en la hipótesis normativa pues será en ese momento cuando se materialice la manifestación de la riqueza, mientras que la capacidad económica surge de una manifestación fáctica más apegada a la realidad, que permite que

una persona tenga un ingreso, una utilidad o un rendimiento que pudo ser gravado o no.

**A) Capacidad económica y capacidad contributiva como elementos de la proporcionalidad.**

La capacidad económica se mide por la riqueza que una persona tenga para solventar sus necesidades, ya sea por el patrimonio que posea, los productos que reciba o las rentas que obtenga; las personas que la tienen pueden soportar la incidencia impositiva, de ahí que el estado implemente leyes tributarias que contengan supuestos normativos que a su vez delimiten el alcance de la capacidad contributiva dependiendo de la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Las contribuciones por lo tanto deben representar para los contribuyentes el mínimo sacrificio factible con la finalidad de que las puedan cubrir.

Al paso de los años se ha podido advertir que el capital constituye el mejor índice de la capacidad contributiva, de ahí que en muchos países la renta sea la base de la tributación y que el impuesto a la misma haya adquirido una significación trascendente dentro de los recursos que percibe el gobierno, cabe mencionar que no toda la renta implica necesariamente la existencia de la capacidad contributiva.

Carrasco Iriarte, (2007) Señala como elementos esenciales de la capacidad contributiva los siguientes:

- A. Elemento objetivo. Se presenta por la riqueza ostensible de los gobernados, por el patrimonio, la renta o el consumo. Conforme a este elemento la base imponible va a ser igual a la renta neta o utilidad, que se obtiene disminuyendo a los ingresos procedentes de la actividad productiva las deducciones autorizadas por el legislador, o lo que es lo

mismo, ingresos acumulables menos deducciones autorizadas; por lo tanto, en el ámbito objetivo se toma en cuenta la riqueza neta, el potencial económico o haber patrimonial que coloca al individuo en el supuesto de cumplir con la obligación tributaria.

- B. Elemento subjetivo. Es la aptitud de contribuir, si no hay esa posibilidad deberá disponerse de la no causación impositiva. El ámbito subjetivo, va más allá de la renta neta, pues se ubica en la renta disponible para el consumo, el ahorro o la inversión y atiende también a gastos ajenos a la obtención de los rendimientos procedentes de la actividad, que son inevitables para el sujeto pasivo y disminuyen la capacidad de contribuir a los gastos públicos. Por lo tanto en este ámbito se toma en cuenta la situación individual y familiar del sujeto.

En conclusión, para que se imponga a una persona la obligación de tributar debe tomarse en cuenta en primera instancia su capacidad económica, de lo contrario no podrá contribuir, y en segunda instancia, debe haber una ley que en efecto señale una hipótesis normativa y que grave los ingresos del sujeto, dando origen a la capacidad contributiva.

Adicionalmente el mínimo vital juega un papel muy importante ya que el gobierno por lo menos debe garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos, monto que debe estar libre de gravamen; este beneficio de liberar de impuestos una cantidad para gastos personales en nuestro país no existe como tal, aun cuando se tiene un salario mínimo, es más que nada un indicador, pero no está exento del pago de impuestos, al contrario.

## 1.4 Evolución del ISR en México

En el tema anterior se precisaron los elementos generales de las contribuciones, y en particular de los impuestos, así como los principios constitucionales de los mismos, haciendo énfasis en la proporcionalidad de los impuestos como un elemento no sólo constitucional, sino como una medida de la magnitud de la contribución; en este tema se abordarán los elementos esenciales del Impuesto Sobre la Renta, uno de los impuestos más longevos en nuestro país, que se instituyó por primera vez en 1921 y que sin duda ha sufrido múltiples reformas y cambios.

Se presenta a continuación un extracto de lo que Calvo Nicolau , (1999) comenta sobre la evolución de este impuesto en México:

Ley del Centenario del 20 de julio de 1921

El impuesto sobre la renta nace en México en 1921 con el Impuesto del Centenario. “El 20 de julio de 1921 se publicó un decreto promulgatorio de una ley que estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. No fue una Ley de carácter permanente; sólo tuvo un mes de vigencia. La Ley se dividía en cuatro capítulos denominados “Cédulas”: 1)Del ejercicio del comercio o de la industria, 2)Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada, 3)Del trabajo sueldo o salario, 4)De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos. No hubieron Cédulas para la agricultura ni para la ganadería.

Ley del 21 de febrero de 1924 y su reglamento.

El 21 de febrero de 1924, se promulgó la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas. Esta ley no

fue de carácter transitorio como fue la del Centenario y marcó el inicio del “sistema cedular” de gravamen que rigió en nuestro país por aproximadamente cuarenta años. En contraste con la Ley del Centenario, esta Ley no gravaba los ingresos brutos de las sociedades y empresas, para la determinación de la base gravable se permitía efectuar deducciones de los ingresos.

#### Ley del 18 de marzo de 1925

Esta ley fue la que por primera vez se llamó “Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Rigió dieciséis años durante los cuales sufrió varias modificaciones para adecuarse al crecimiento económico de México. Definió lo que debía entenderse por ingreso y por primera vez se le dio consideración al ingreso por crédito.

#### Ley del Impuesto sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939

Durante el período comprendido entre 1932 y 1948 aparecieron leyes complementarias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con diversos fines, los cuales se pueden resumir en la necesidad que tenía el Estado de obtener recursos para satisfacer las necesidades apremiantes que tenía la nación, originadas principalmente por el estado de guerra existente en esa época. La iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el Superprovecho decía: abrirá un nuevo cauce de justicia en el régimen tributario de la Nación, al limitar, en beneficio del Erario Público, las ganancias excesivas que obtengan los contribuyentes de la Cédula I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, las personas físicas o morales que se dedican a actividades comerciales, industriales o agrícolas.

#### Ley del 31 de diciembre de 1941 y su reglamento

La reforma fundamental que implica el proyecto es la supresión del Impuesto del Superprovecho. La razón de esta medida radica en el propósito firme del Gobierno Federal de no limitar las utilidades legítimas en un momento en el que el país requiere en alto grado el impulso de la iniciativa y de la empresa privada. Sin

embargo, para compensar la disminución de los ingresos federales que ocasionó la supresión del impuesto mencionado se aumentaron las tasas de las diferentes tarifas cedulares.

#### Ley del 30 de diciembre de 1953 y su reglamento

Se puede decir que en esta Ley se perfeccionan las normas que contuvieron las anteriores, sin embargo, no significó transformación o evolución en la estructura del Impuesto Sobre la Renta. Por primera vez se consignaron en la Ley las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, lo cual constituyó un importante avance al adecuarse a la obligación constitucional de que las contribuciones deben establecerse en la Ley y no en un reglamento

#### Ley del 30 de diciembre de 1964 y su reglamento

En esta ley, que estuvo en vigor dieciséis años, se abandonó por primera vez el sistema cedular y se dividió en dos Títulos solamente: uno para el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y otro para el Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas. Por primera vez se hizo el intento de implantar un impuesto global aun cuando no se logró del todo, porque dejaban de acumularse o adicionarse a los demás ingresos del contribuyente persona física, los intereses que obtuviera provenientes de ciertos valores de rendimiento fijo, así como los ingresos que percibiera por concepto de dividendos y los que derivaran de sus actividades empresariales.

#### Ley del Impuesto de 1987

A partir de 1987 se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles a través de incorporar en el procedimiento de cálculo de la utilidad gravable el efecto económico que la inflación origina en los créditos que conceden los contribuyentes y en las obligaciones que contraen. Sin embargo para mitigar el efecto que eso

tendría en la utilidad gravable se hicieron ajustes a la Ley para: (i) permitir la deducción de la adquisición de inventarios en el propio ejercicio, independientemente de la época en que se vendieran, (ii) dar efecto fiscal a la reevaluación que la inflación produce en los bienes de activo fijo y (iii) permitir la reevaluación por efecto de la inflación de las pérdidas fiscales que podían deducirse de la utilidad gravable de los ejercicios siguientes. La entrada súbita de este sistema pudo haber provocado serios quebrantos financieros en las empresas, por tal motivo se dispuso que el nuevo sistema fuera cobrando paulatinamente plena vigencia. Para tal fin, el contribuyente tendría que determinar anualmente dos bases gravables diferentes: la base tradicional y la base nueva.

#### Ley del Impuesto de 1991

Sería hasta 1991 cuando definitivamente cobrarían plena vigencia las reglas para determinar la utilidad en la Base Nueva, porque se abandonaría totalmente las reglas relativas a la Base Tradicional. Esta ley no se reforma pero si cabe destacar que surgen sin embargo reglas y disposiciones de carácter general que se adicionan a la ley, esto es lo que conocemos como Miscelánea Fiscal.

#### Ley del Impuesto de 2002

Esta nueva ley reestructura a la ley anterior e incorporan disposiciones de reglas misceláneas, jurisprudencias y reglamentarias e incluyen un título específico de empresas multinacionales

#### Ley del Impuesto de 2014.

Actualmente se tiene la siguiente estructura derivado de las reformas aprobadas en octubre de 2013:

- ▶ Título I Disposiciones Generales 1 A 8

- ▶ Título II De Las Personas Morales
- ▶ Título III Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos 79 a 89
- ▶ Título IV De las personas físicas
- ▶ Título V De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional 153 a 175
- ▶ Título VI De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales
- ▶ Título VII De los estímulos fiscales.
- ▶ Disposiciones de vigencia temporal de la LISR  
Disposiciones transitorias de la LISR. (LISR, 2016)

Los impuestos son la principal fuente de ingresos del Estado, y en particular los impuestos directos como lo es el ISR, juegan un papel importante para la economía del país. En el sistema fiscal de México, este impuesto grava los ingresos que obtengan las personas físicas y morales tal como lo señala el artículo 1 de la propia ley.

Se abordarán a continuación los elementos esenciales de este impuesto como son sujetos, objeto, base, tasa y época de pago, pero se enfocará hacia personas morales del título II, que son las que para este proyecto interesan.

## **1.5 Elementos del Impuesto Sobre la Renta**

### **1.5.1 Sujetos**

La obligación tributaria es el vínculo que se establece entre un sujeto activo (acreedor), que exige a un sujeto pasivo (contribuyente) el cumplimiento de una prestación pecuniaria que excepcionalmente podrá ser en especie.

### **1.5.1.1 SUJETO ACTIVO.**

En México por mandato constitucional, el único sujeto activo de la obligación tributaria es el gobierno, ya que el artículo 31 fracción IV al establecer la obligación de contribuir al gasto público, menciona a la federación, los estados y los municipios:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*.....IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”. (CPEUM, 2015)*

Por lo tanto, el estado en ejercicio de su potestad tributaria es el único facultado para establecer contribuciones, recaudarlas y destinarlas al gasto público.

### **1.5.1.2 SUJETOS PASIVOS.**

Como lo señala la LISR en su artículo 1, los sujetos pasivos serán quienes serán sujetos de este impuesto:

*Artículo 1. Las personas físicas y las **morales** están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

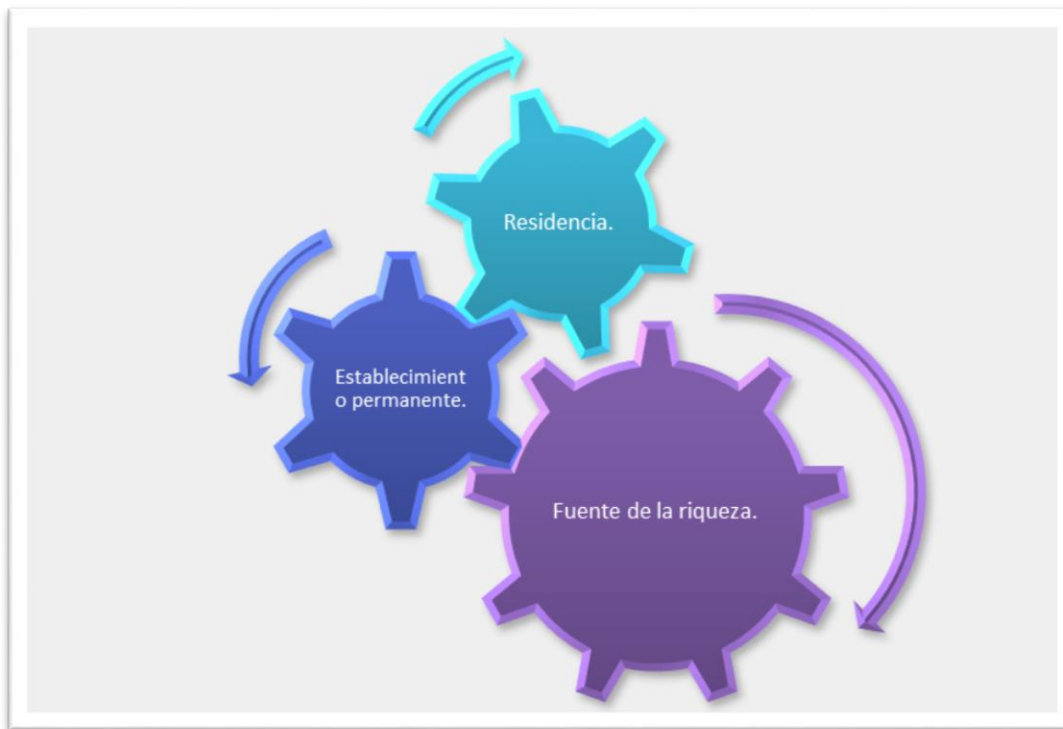
*I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

*II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

*III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste. (LISR, 2016)*

De lo anterior se desprende que el ISR se impondrá tomando como base tres elementos esenciales, como se ilustra en el cuadro 1.3.

Cuadro 1.3 Bases de imposición del Impuesto Sobre la Renta.



*Fuente: Elaboración propia, análisis Art. 1 LISR*

### **1.5.2 Objeto de la LISR**

El objeto es el elemento económico material que justifica la existencia de un impuesto, y que debe respetar la capacidad contributiva.

A este respecto, algunos autores consideran como objeto de la LISR la utilidad o renta mientras que otros consideran como objeto el ingreso, mientras que la propia ley no es clara al establecer su objeto.

Roscher desde 1969 distinguía los conceptos de renta y de ingreso al señalar que: “los ingresos incluyen todos los bienes que entran a la economía de un individuo en un periodo de tiempo. El término ingreso cubre todas las entradas, regalos

ganancias accidentales, herencias, etc.; por su parte la renta incluye aquellos ingresos que provienen de una actividad económica. En este sentido, la renta es el resultado de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables en el ejercicio, las deducciones autorizadas. Los ingresos deben acumularse con la finalidad de determinar el impuesto, pero eso no equivale a que lo que se acumula como ingreso sea lo que deba gravarse.

Para efectos de esta investigación se considerará como objeto de la LISR la Renta o utilidad, tomando en cuenta que los ingresos deben acumularse en su totalidad no para calcular sobre ellos el impuesto en forma directa, sino para disminuirles las deducciones autorizadas y sobre la diferencia resultante se calculará el impuesto.

### **1.5.3 Base gravable y tasa**

La base gravable es la cantidad a la que se le aplicará la tasa y sobre la que se calculará el impuesto, al respecto ya se ha definido que la base gravable será la utilidad o renta. Por otra parte la tasa será el porcentaje de contribución que se aplicará a la base gravable para determinar el impuesto.

La determinación de los conceptos anteriores se establece en el artículo 9 de la LISR:

*“Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la **tasa del 30%**.*

*El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:*

*I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.” (LISR, 2016)*

Respecto de los ingresos acumulables del ejercicio y los nominales para pagos provisionales se efectuará un análisis profundo en el siguiente capítulo.

#### **1.5.4 Época de pago**

La época de pago es el plazo que establece la ley para que se satisfaga la obligación tributaria. En el Impuesto Sobre la Renta se tienen dos momentos, para pagos provisionales y para el pago del ISR del ejercicio.

En el caso del ISR del ejercicio de las personas morales del título II, éste debe cubrirse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que corresponde como señala el artículo 9 de la LISR:

*“Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.*

.....

*El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.”*

Para los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, se estará a lo que señala el artículo 14 de la propia LISR: “ (...)Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago (...)”

## **1.6 Personas morales para efectos de ISR**

### **1.6.1 Concepto de persona moral**

La ley de Impuesto Sobre la Renta en el artículo 7 no da como tal una definición de persona moral, pero sí deja en claro que cuando se haga mención a persona moral en la ley se entenderán comprendidas las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando se ocupe para realizar actividades empresariales. (LISR, 2016).

Las Normas de Información Financiera definen a la persona moral como aquella entidad que tiene personalidad y capital contable o patrimonio contable propios distintos de los que ostentan las personas que la constituyen y administran, por tal razón, debe presentar información financiera en la que sólo deben incluirse los activos, pasivos y el capital contable o patrimonio contable de dicha entidad". (NIF-A2, párrafo 23). Las personas morales por lo tanto son aquellas organizaciones de personas que se unen para conseguir un fin lícito y conocido como objeto social, puede contraer obligaciones, gozar de derechos y estar formada por personas físicas u otras personas morales.

### **1.6.2 Forma de tributar para efectos de ISR**

Las recientes reformas fiscales trajeron consigo la publicación de una nueva ley de impuesto sobre la renta que entró en vigor en enero de 2014, en dicha ley se hacen una serie de adecuaciones a los diferentes regímenes de tributación, manteniendo la esencia d algunos y eliminando otros.

Para efectos de las personas morales, éstas de acuerdo con su objeto pueden tributar en el Título II (Régimen general) o bien en el Título III (Personas morales con fines no lucrativos), derivado de lo anterior, las personas morales en su

mayoría tributarán en el título II, y en el título III solo aquellas que técnicamente no son contribuyentes de este impuesto.

## **CAPÍTULO II PAGOS PROVISIONALES DE ISR Y COEFICIENTE DE UTILIDAD**

### **2.1 Origen de los pagos provisionales de ISR.**

Los pagos provisionales en un principio no eran obligatorios, solamente exigían efectuar un pago anual del impuesto citado, exceptuándose en la norma jurídica, la obligación de realizar pagos anticipados a cuenta del impuesto anual causado; instituyéndose ésta obligación en la reforma de 1944 en su artículo 4º.

El principal motivo de dicha reforma fue de orden financiero; en virtud de que al Estado se le dificultaba esperarse a que se concluyera el ejercicio fiscal para hacerse llegar de recursos, siendo que, el gasto público se presenta durante todo el ejercicio, requiriéndose así la necesidad imperiosa y pronta de recaudar ingresos y estar en posibilidades de sufragar los desembolsos económicos del mismo para cumplir con sus actividades, obligaciones, servicios públicos, etc.

La modificación a la norma jurídica efectuada en su tiempo causó impugnaciones, presentándose la necesidad de estudiar la naturaleza jurídica doctrinal y judicialmente de la figura de los pagos provisionales; toda vez que los mismos

Al respecto, Castillo (2006: A-17) menciona: "(...) Con la adopción de los pagos provisionales en materia de ISR surgió la necesidad de explorar la naturaleza jurídica de los "pagos provisionales", no con un afán meramente académico, sino impulsado por la necesidad de los contribuyentes de intentar

defender su patrimonio, el cual se vio afectado con la instrumentación del mecanismo que considera el pago anticipado (...)", cuya constitucionalidad se ha cuestionado, y la cual no se estudiará ya que no es tema de esta investigación.

Finalmente se llegó a la conclusión que dichos anticipos al ISR anual, desde la perspectiva financiera del contribuyente, implican un sacrificio económico pero una ventaja para el recaudador de impuestos; toda vez que la utilidad real se conoce hasta el final del ejercicio especialmente en el caso de las personas morales.

Por lo tanto, los pagos provisionales del ISR son anticipos que se hacen al gobierno para llegar al pago anual con menor presión impositiva y financiera. Actualmente el artículo 14 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR, 2014) establece la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

## **2.3 Elementos a considerar para determinar el Coeficiente de utilidad.**

### **2.3.1 Utilidad fiscal del ejercicio**

La utilidad fiscal juega un papel importante para la determinación del ISR anual, así como para el cálculo del coeficiente de utilidad que la persona moral empleará en la determinación de los pagos provisionales del ejercicio siguiente. El artículo 9 de la LISR (2014) señala que se determinará el resultado fiscal del ejercicio restando a la utilidad fiscal las pérdidas de ejercicios anteriores en caso de tenerlas, y a ese resultado se le aplicará la tasa del 30%. Ahora bien, para obtener la utilidad fiscal debe restarse a los ingresos acumulables las deducciones

autorizadas y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), este procedimiento se aprecia en el cuadro 2.1

**Cuadro 2.1 Cálculo de ISR del ejercicio.**

INGRESOS ACUMULABLES

MENOS:	
	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
	P.T.U. PAGADA
<b>IGUAL:</b>	<b>UTILIDAD FISCAL</b>
MENOS:	PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES
<b>IGUAL:</b>	<b>RESULTADO FISCAL.</b>
POR	TASA 30%
<b>IGUAL:</b>	<b>I.S.R. DEL EJERCICIO</b>

*FUENTE: Elaboración propia Art. 9 LISR*

### 2.3.2 Ingresos acumulables y nominales

La diferencia entre estos dos conceptos es radica en la determinación del Coeficiente de Utilidad, para empezar la LISR divide a los ingresos en tres tipos:

1. Nominales. Para pagos provisionales.

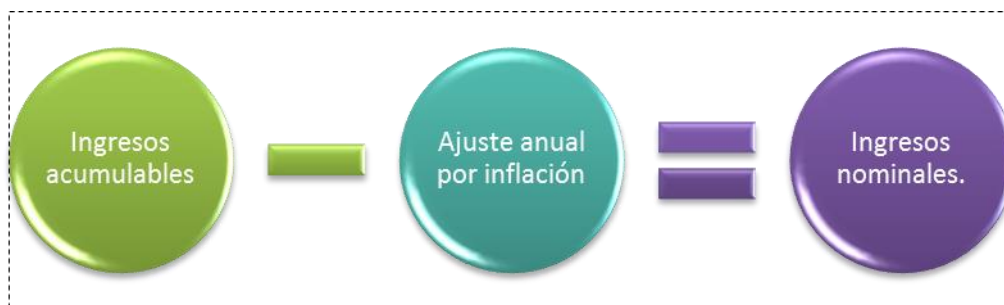
2. Acumulables. Para determinar el impuesto del ejercicio.

3. No acumulables. Los que la misma LISR señale. (Sanchez Miranda, 2015)

La diferencia entre los dos primeros tipos de ingresos se da por el efecto inflacionario que nace de la determinación del ajuste anual por inflación, lo que significa que dentro de los ingresos nominales no se debe de considerar el efecto de la inflación y en cambio en los acumulables sí. (Sanchez Miranda, 2015).

El tercer párrafo de la fracción III del artículo 14 de la LISR, menciona que los ingresos nominales a que se refiere el mismo artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable, ver cuadro 2.2

#### **Cuadro 2.2 Obtención de los ingresos nominales.**



*Fuente: Elaboración propia Art. 14 LISR*

Para determinar los ingresos acumulables, nominales y no acumulables es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 16 a 24 de la LISR para personas morales, en forma esquemática se resumen los distintos tipos de ingresos en el cuadro 2.3.

#### **Cuadro 2.3 Los ingresos de las personas morales.**

Artículo	Contenido
16	De los Ingresos Acumulables.

<b>17</b>	<p>Momento en que se Obtienen los Ingresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Enajenaciones.</li> <li>· Prestación de servicios.</li> <li>· Para las sociedades y asociaciones civiles y de los ingresos por el suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura.</li> <li>· Del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes</li> <li>· Arrendamiento financiero.</li> <li>· Enajenaciones a plazo.</li> <li>· Deudas no cubiertas por el contribuyente.</li> </ul>
<b>17</b>	Contratos de Obra Inmueble y Mueble-Estimaciones.
<b>18</b>	<p>Otros Ingresos Acumulables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Ingresos presuntos.</li> <li>· Pagos en especie</li> <li>· Mejoras en construcciones e instalaciones.</li> <li>· Ganancia por enajenación de activos.</li> <li>· Recuperación de cuentas incobrables</li> <li>· Recuperación por seguros y fianzas.</li> </ul> <p>Intereses moratorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <b>El ajuste anual por inflación acumulable.</b></li> <li>· Otros.</li> </ul>
<b>19</b>	Ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, etcétera.

<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
<b>20</b>	Operaciones financieras derivadas.
<b>21</b>	Ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido de acuerdo con el <a href="#">artículo 16-C</a> del <a href="#">CFE</a> .
<b>22-24</b>	Ganancia por enajenación de acciones y reestructuración de sociedades.

Fuente: (Sanchez Miranda, 2015)

### **2.3.3 Momento de acumulación de los ingresos y otros ingresos.**

El Artículo 16 de la LISR refiere que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, deben acumular la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, y el ajuste anual por inflación acumulable. (LISR, 2014).

El artículo citado no hace mención del momento de acumulación de los ingresos o la forma en que deben ser acumulados, por regla general como bien señala el autor Sanchez Miranda, (2015) **"cualquier supuesto que genere un incremento en su patrimonio es un ingreso acumulable.** Es importante precisar que los ingresos de las personas morales derivan o nacen según el convenio de las partes (deudor y acreedor) y según las circunstancias, las transacciones financieras de compra, venta, suministro, etc., que se circunscriben a la voluntad de proveedor-cliente, para determinar el cobro de las contraprestaciones." Sumado a lo anterior, el artículo 17 señala varios momentos de acumulación de los ingresos de las personas morales según su giro, los cuales o serán analizados para efectos del presente por no ser materia de la investigación.

El artículo 18 de la LISR menciona qué además de los ingresos que señalan otros artículos como acumulables, se debe acumular adicionalmente el ajuste anual por inflación, es decir la LISR lo considera como un ingreso más que se debe acumular a los demás ingresos; sobre éste se efectuará un análisis profundo más adelante.

## **2.4 Coeficiente de utilidad y su aplicación**

El coeficiente de utilidad es un factor que representa el porcentaje de utilidad que una persona moral obtuvo en un ejercicio, su determinación resulta importante ya que este factor se empleará de base para determinar la utilidad estimada y en consecuencia los pagos provisionales de ISR del ejercicio siguiente.

El artículo 14 de la propia LISR indica el procedimiento para calcular el coeficiente, del texto propio de la ley se resume el siguiente procedimiento:

Se calculará por el último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual.

Para determinarlo se dividirá la utilidad fiscal entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

En el caso de personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos que se asimilen a salarios, adicionarán a su utilidad fiscal o bien reducirán de la pérdida fiscal el monto de los anticipos que hubieran distribuido a sus miembros por el ejercicio que se calcule el coeficiente.

La fórmula general para el cálculo del coeficiente de utilidad se muestra en el cuadro 2.4

#### **Cuadro 2.4 Fórmula de coeficiente de utilidad.**

$$C. U. = \frac{UTILIDAD FISCAL}{INGRESOS NOMINALES}$$

*Fuente: Elaboración propia Art. 14 LISR*

##### **2.4.1 Condiciones adicionales para el cálculo del coeficiente de utilidad.**

Cuando se trate del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aunque no haya sido de 12 meses. (LISR, 2016), lo anterior es para el caso de ejercicios irregulares, ya que la regla general dice que se calculará el coeficiente de utilidad por el último ejercicio de 12 meses.

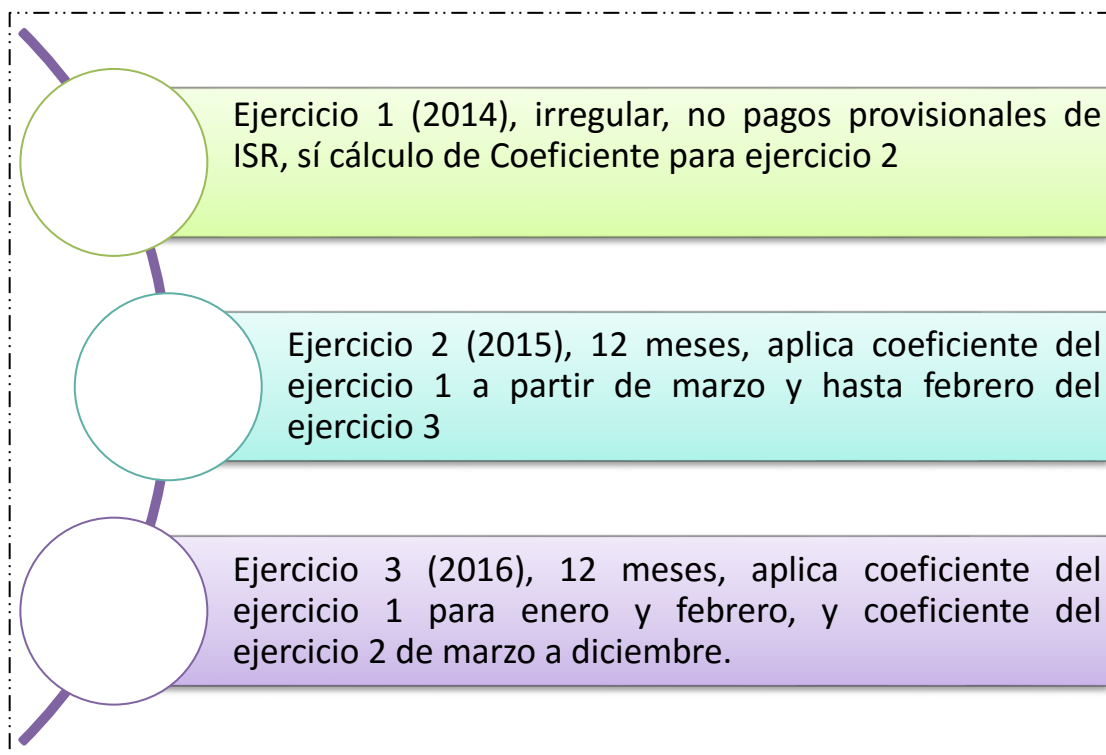
Si en un ejercicio no se obtiene Coeficiente de Utilidad, se empleará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga coeficiente sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años al ejercicio por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

#### **2.4.2 Aplicación del coeficiente de utilidad**

Por el primer ejercicio fiscal evidentemente no hay Coeficiente de Utilidad, por lo tanto, los pagos provisionales de ISR serán cero, ya para el segundo ejercicio fiscal, las personas morales determinarán su utilidad fiscal, sus ingresos acumulables y por lo tanto su factor de utilidad.

El coeficiente determinado en un ejercicio irregular se aplicará desde el mes de marzo del ejercicio siguiente y hasta el mes de febrero del posterior, la siguiente declaración anual se presentará a más tardar el 31 de marzo, y es a partir de este mes que se tomará el nuevo coeficiente determinado; esto se ejemplifica en el cuadro 2.5.

## Cuadro 2.5 Forma de aplicar el Coeficiente de utilidad en cada ejercicio



Fuente: Elaboración propia, Art. 14 LISR

### 2.4.3 Coeficiente de utilidad en casos especiales

El artículo 14 de la LISR prevé tres casos especiales para aplicar el coeficiente de utilidad, ejercicio de liquidación, fusión y escisión de sociedades, y especifica en cada uno qué coeficiente debe emplearse:

(...)

*Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador*

*hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo. (LISR, 2016)*

*Contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión, y el coeficiente de utilidad se calculará considerando de **manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan**. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio.. (LISR, 2016)*

*Contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, **el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo**. (LISR, 2016)*

#### **2.4.4 Pagos provisionales de ISR con coeficiente de utilidad.**

El tratamiento de los pagos provisionales no es el mismo que se da al cálculo anual en las personas morales, ya que para pagos provisionales se debe atender al coeficiente de utilidad que se determine con base en los ingresos y deducciones del ejercicio anterior, situación cuestionable pues no siempre en un ejercicio sucederá lo mismo que en el anterior, los ingresos no necesariamente serán los mismos y tampoco las deducciones; además en nuestro país la situación económica es muy inestable, lo cual propicia que entre un ejercicio y otro se den escenarios completamente diferentes.

El artículo 14 en las fracciones II y III textualmente dispone:

(...)

- II. *“La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior,*

*por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.*

*Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. (...)*

*A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.*

- III.** *Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.”*  
(LISR, 2016)

*(...)*

Del análisis a las fracciones anteriores se desprende que los ingresos nominales como es de esperarse deben acumularse desde el inicio del ejercicio y hasta el periodo que se calcule, para los pagos provisionales existirá una utilidad fiscal

estimada, se permite disminuir de dicha utilidad los anticipos en los términos del artículo 94 fracción II por de los pagos que hagan algunas personas morales ( sociedades civiles), así como las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; este cálculo se resume en el cuadro 2.3. para una mejor comprensión.

Muy atinadamente señala el autor (OSORIO, 2013) los anticipos de ISR traerán como consecuencia que, al finalizar el año fiscal y determinar el impuesto del ejercicio se obtenga alguno de los siguientes resultados:

- a) Un saldo a favor cuando los pagos provisionales fueron superiores al impuesto anual real, pues en el cálculo anual a los ingresos acumulables se les restan las deducciones autorizadas y la PTU pagada y sobre la diferencia se calcula el impuesto anual.
  
- b) Un saldo a cargo cuando los pagos provisionales fueron inferiores al impuesto anual real, esto es porque en el cálculo anual se conoce la utilidad real, y en empresas con pasivos altos definitivamente el impuesto anual será siempre a cargo.

**Cuadro 2.6 fórmula para determinar los pagos provisionales de ISR**

	Ingresos nominales
x	Coeficiente de utilidad
=	Utilidad fiscal estimada
-	Anticipos (Art. 94 fracc. II)
-	Amortización de pérdidas fiscales
-	PTU pagada
=	Base del pago provisional
x	Tasa Art. 9 (30%)
=	Impuesto determinado
-	Pagos provisionales efectuados con anterioridad
-	Retenciones de ISR (Art. 54 LISR)
=	Pago provisional a enterar.

*Fuente: Elaboración propia, Art. 14 LISR*

## **2.5 Opción de disminuir el coeficiente de utilidad**

La propia LISR en el artículo 14 último párrafo prevé la posibilidad de que en un ejercicio la utilidad no sea la misma a la que se obtuvo en el ejercicio anterior y en consecuencia los pagos provisionales sean superiores al impuesto anual, por lo tanto permite la disminución de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio vigente.” Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan.” (LISR, 2016)

La solicitud de disminución de los pagos provisionales no deja de ser una estimación, por lo tanto puede suceder que con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, de actualizarse este supuesto, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido cubrir. (LISR, 2016)

Conforme al artículo 14 del RLISR, la solicitud de autorización para disminuir los pagos provisionales se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos, esto se aprecia en los cuadros 2.7 y 2.5 (RLISR, 2015)

**Cuadro 2.7 Solicitud de disminución de un solo pago provisional.**

<b>Pago provisional a disminuir</b>	<b>Fecha de presentación del aviso</b>
Julio	17 de julio
Agosto	17 de agosto
Septiembre	17 de septiembre
Octubre	17 de octubre
Noviembre	17 de noviembre
Diciembre	17 de diciembre

*Fuente: Elaboración propia, Art. RLISR 2015*

**Cuadro 2.8 Solicitud de disminución de varios pagos provisionales.**

<b>Pagos provisionales a disminuir</b>	<b>Fecha de presentación del aviso</b>
Julio – Diciembre	17 de julio
Agosto – Diciembre	17 de agosto
Septiembre – Diciembre	17 de septiembre
Octubre – Diciembre	17 de octubre

Noviembre –Diciembre	17 de noviembre
Diciembre	17 de diciembre

*Fuente: Elaboración propia, Art. RLISR 2015*

En términos de la ficha “29/ISR Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales”, que se encuentra en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2015, el contribuyente deberá presentar la siguiente documentación:

*A. Formato 34 “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales”, debidamente requisitada y por duplicado.*

*B. Escrito libre en el que se detalle la siguiente información:*

- Papeles de trabajo en los cuales refleje el procedimiento de cálculo, que incluyan los conceptos que se consideraron para determinar los pagos provisionales del ISR ya efectuados de enero al mes de junio, en su caso, o hasta el mes inmediato anterior a aquél por el que se solicite la disminución del monto del pago provisional.*
- Si se realiza la aplicación de un acreditamiento, reducción, exención o estímulo fiscal en los pagos provisionales, esto también deberá estar reflejado en los papeles de trabajo.*
- El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagado en el ejercicio en el cual se solicita la disminución de pagos provisionales, correspondiente a las utilidades generadas.*
- En el caso de pérdidas fiscales pendientes de aplicar, se deberá manifestar su procedencia y aplicación.*
- Si se solicita la disminución de pagos provisionales de algún mes posterior a julio del ejercicio de que se trate, la información de los datos solicitados en el apartado 6 de la forma oficial 34 deberá corresponder a los importes acumulados al mes inmediato anterior al que se solicita la disminución del pago provisional.*
- Señalar el ejercicio del cual proviene el coeficiente de utilidad utilizado para la determinación de los pagos provisionales efectuados.*

*C. Original y fotocopia de la identificación oficial vigente del representante legal (original para cotejo).*

*D. Copia certificada y fotocopia del poder notarial (para actos de administración o para ejercer actos de dominio) o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público, con el que acredite la personalidad del representante legal (original para cotejo).*

Una vez efectuada la revisión del formato, el escrito libre y la documentación que acompañe el contribuyente, las autoridades fiscales podrán:

- Emitir la resolución de autorización;
- En su caso, emitir un requerimiento de documentación o información adicional o
- El oficio de rechazo.

Es de destacar que no existe un plazo legal específico o expreso para que las autoridades fiscales emitan cualquiera de los documentos antes señalados, aunque en la práctica es común que ese trámite se resuelva en un plazo de 2 a 5 semanas, dependiendo de la carga laboral del personal de las autoridades fiscales (Lopez, 2015). En caso de que el contribuyente no obtenga la resolución favorable en la fecha de la presentación del primer pago provisional disminuido, deberá utilizarse el último coeficiente de utilidad, es decir el último declarado.

## **CAPÍTULO III. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN Y SU EFECTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIDAD**

### **3.1 Antecedentes del Ajuste Anual por Inflación.**

Durante los años 1976 y 1982 México sufrió dos grandes devaluaciones del peso mexicano con la paridad frente al dólar estadounidense, originando altos porcentajes de inflación, situación que antes no se había presentado, pues en los 20 años anteriores a 1970, México experimentó un crecimiento sostenido (el llamado milagro mexicano), que con Luis Echeverría y José López Portillo se vio frenado al punto de generar una sobrevaluación del peso, es así que a partir del año 1987 entro en vigor la reforma fiscal histórica debido a que jamás habían sido insertados en el texto de una ley fiscal conceptos de **inflación**.

En la exposición de motivos de la iniciativa de modificaciones a la Ley de ISR de diciembre de 1985, que entraría en vigor el 1 de enero de 1987, se hacía referencia a la corrección de la asimetría fiscal de los rubros de la base impositiva para otorgar un tratamiento fiscal adecuado a los distintos conceptos acorde a la situación económica de inflación del país.

El ajuste a la inflación a incluirse en la base gravable del ISR fue la limitación de la deducción de los intereses a cargo de la determinación de la pérdida cambiaria a su componente real. De manera semejante, pero simétricamente, fue aprobada la propuesta de la acumulación de los intereses a favor y de la ganancia cambiaría sólo en su parte real. Ese “componente inflacionario de los créditos y de las deudas” estuvo vigente durante 15 años, del 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2001, en ese periodo se regulaba un cálculo complejo de obtención de las partidas acumulables y deducibles, cuyos efectos inflacionarios contenían los créditos y las deudas, el cual se encontraba dentro del artículo 7-B de la Ley del ISR vigente en aquel entonces. (CONTRERAS, 2015)

Conforme a la Ley del ISR vigente hasta el año 2001, debía determinarse por mes el interés acumulable y/o deducible y la ganancia inflacionaria acumulable y/o pérdida inflacionaria deducible, y estos cuatro conceptos resultaban de la comparación de los intereses devengados a favor y de los intereses devengados a cargo, contra el “componente inflacionario de los créditos y de las deudas” respectivamente.

Sin embargo, uno de los cambios significativos en la Ley del ISR del año 2002 fue la introducción de los conceptos de crédito y de deuda porque cambio el criterio de incluir partidas que en abrogado cálculo del “componente inflacionario” no se contemplaban. El reconocer los efectos inflacionarios en la ley fiscal tiene como base el resultado por posición monetaria que se utiliza en la re expresión mensual de estados financieros, al menos en el procedimiento utilizado y la naturaleza de las cuentas por conceptos cuya característica primordial es el de un paralelismo contable y fiscal.

Con la reforma a la LISR, actualmente las personas morales del título II deben acumular o deducir, el ajuste anual por inflación como resultado del incremento o disminución real de sus créditos o de sus deudas, respectivamente, por el transcurso del tiempo y calcularlo al cierre de cada ejercicio.

### **3.2 Inflación y ajuste anual por inflación**

La inflación es un concepto con el cuál los mexicanos se encuentran muy familiarizados, pues muchos aun sin saber definirla saben qué es, y sin duda han experimentado sus efectos.

Se puede definir al fenómeno inflacionario como el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía a lo largo del tiempo. El aumento de un sólo bien o servicio no se considera como inflación.

Si todos los precios de la economía aumentan tan solo una vez tampoco eso es inflación. (BANXICO, 2016)

Un ejemplo claro es la subida de precios de todos los productos cuando en un país cada semana el precio de todos los productos sube 5 pesos. Para adquirir un celular, una persona debe tomar en cuenta el precio más el aumento semanal de 5 pesos. En este caso el precio sube de manera sostenida, es decir cada semana, y generalizada ya que están aumentando los precios de todos los productos.

Ante la imposibilidad de dar seguimiento a todos los precios de la economía, se selecciona una canasta con productos representativos que consumen los hogares de una sociedad y con base a dicha canasta y a la importancia relativa de sus productos, se calcula un indicador que representa a los precios de todos los productos y servicios de una economía. A este indicador se le conoce como índice de precios, cuya variación porcentual sirve para medir la inflación.

Derivado del constante movimiento en el valor de los productos, sucede que la moneda pierde poder adquisitivo, es decir, lo que hoy se puede adquirir con 100 pesos en seis meses definitivamente costará más, tal vez 110 pesos.

La LISR por tal motivo ha incorporado la inflación como un concepto que puede beneficiar o bien afectar a las personas morales obligadas a calcular dicho índice, pero como tal no proporciona una definición del Ajuste anual derivado de la inflación, sin embargo en la doctrina existen varias acepciones sobre este indicador financiero, pues el ajuste por inflación representa el cambio de valor que sufre la moneda ante los aumentos generales de precios y costos por el transcurso del tiempo. (Corral, 2015)

Señala la LISR, que el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. (LISR, 2016)

Por el contrario, el ajuste anual por inflación deducible será el ingreso que los contribuyentes pierden por la disminución real de sus créditos.

Por tanto el ajuste anual por inflación, consiste en afectar las cuentas de créditos y de deudas, con los efectos de la inflación, al realizarlo obtendremos un resultado, que si las deudas son mayores a los créditos puede ser un ajuste anual por inflación acumulable o un ajuste anual por inflación deducible si los créditos son mayores a las deudas.

### **3.3. Determinación del ajuste anual por inflación**

Tomando en cuenta el principio de simetría fiscal que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago (que genera ese ingreso), debe corresponderle una deducción. (IBARRA, 2014), la propia LISR señala que se puede obtener un ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

Si es acumulable sumará a los demás ingresos del contribuyente:

**Artículo 18.** *Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

(...)

**X.** *El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley. (LISR, 2016)*

Por el contrario, si el ajuste anual por inflación es deducible, se sumará a las demás deducciones autorizadas del contribuyente:

**Artículo 25.** *Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:*

**VIII.** *El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley. (LISR, 2016)*

El procedimiento para saber si se tiene un ajuste anual por inflación acumulable o bien deducible se encuentra en el artículo 44 de la LISR, que a la letra señala:

*Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:*

*I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.*

*El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.*

*II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.*

*Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.(...)*

*(LISR, 2016)*

De acuerdo al texto de la LISR, vez que se tiene la suma de los créditos y de las deudas, se obtiene el promedio aritmético de cada una de ellos y se comparan los promedios de deudas contra los promedios de créditos, para que a la diferencia obtenida se le aplique el factor de inflación, esto lo señala la fracción III del propio artículo 44:

*(...)*

*III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior. (LISR, 2016)*

Es posible que existan contribuyentes cuyo ejercicio sea menor a 12 meses; según la regla de los ejercicios irregulares del artículo 11 del CFF vigente, se entiende como un menor ejercicio irregular el que dure menos de doce meses.

Por lo tanto cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate, ver cuadro 3.1.

**Cuadro 3.1. INPC a emplear por tipo de ejercicio**

Tipo de ejercicio	INPC 1 (numerador)	INPC 2 (denominador)
<b>Regular (Enero 2015–Diciembre 2015)</b>	El del último mes del ejercicio (Diciembre 2015)	El del último mes del ejercicio inmediato anterior (Diciembre 2014)
<b>Irregular (Junio 2015-Diciembre 2015)</b>	El del último mes del ejercicio (Diciembre 2015)	El del mes inmediato anterior al del inicio del ejercicio (Mayo 2015)

*Fuente: Elaboración propia, Análisis Art. 44 LISR*

### 3.3.1 Valuación de partidas en moneda extranjera

El último párrafo del artículo 44 indica que los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la **paridad existente al primer día del mes.**

Remitiéndose al CFF en su párrafo primero y tercero del artículo 20, señala:

*Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

(...)

*Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél*

en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicarán el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones. (CFF, 2016)

Para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 44, la paridad cambiaria al primer día del mes la da el CFF por lo que debe aplicarse el tipo de cambio del día inmediato anterior al primer día del mes.

### Cuadro 3.2 Ejemplo: Valuación de bancos en dólares

Periodo	Saldo al último día de cada mes en dólares (A) <sup>(1)</sup>	Tipo de cambio del dólar (B) <sup>(2)</sup>	Saldo en moneda nacional de bancos en dólares (A por B)
Más: Enero	129,297.00	14.7348	\$1,905,165.44
Más: Febrero	132,981.00	14.8414	1,973,624.21
Más: Marzo	135,587.00	14.9624	2,028,706.93
Más: Abril	131,633.00	15.2427	2,006,442.33
Más: Mayo	134,238.00	15.2043	2,040,994.82
Más: Junio	136,861.00	15.3737	2,104,059.96
Más: Julio	137,927.00	15.6599	2,159,923.03
Más: Agosto	134,931.00	16.4512	2,219,776.87
Más: Septiembre	139,300.00	16.7684	2,335,838.12
Más: Octubre	139,796.00	17.0771	2,387,310.27
Más: Noviembre	145,484.00	16.6219	2,418,220.50
Más: Diciembre <sup>(3)</sup>	135,476.00	\$17.0245	2,306,411.16
Igual: Suma de saldo en moneda nacional de bancos en dólares			\$25,886,473.64

Fuente: (Expansión S.A., 2015)

Nótese en el ejemplo que para efectos del mes de enero 2015, se tiene el saldo en dólares al cierre del mes, y para la valuación se toma el tipo de cambio del último día del mes de diciembre 2014, y para febrero, se toma el publicado al último día del mes de enero de 2015.

### 3.4. Conceptos incluyentes y excluyentes de los créditos

Por crédito se entiende el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de la LISR. (LISR, 2016)

De lo anterior se concluye que un crédito es un derecho de recibir una cantidad en dinero, es decir aquí participan los derechos de cobro del contribuyente; por lo tanto, solo se tomarán las operaciones cuyo beneficio esperado sea una cantidad en numerario. Es decir, si una transacción es pactada mediante el pago en especie, la misma no sería un crédito, al salir de la hipótesis legal.

En el cuadro 3.3 se presentan las diferentes partidas que podrían ser consideradas como créditos.

**Cuadro 3.3 Créditos**

Cuenta	¿Se considera crédito?	Observación y fundamento en la LISR (art. 45, LISR)
Saldo a favor del ISR del ejercicio. Saldo a favor del IVA	Sí	Se consideran créditos a partir de que se presente la declaración donde se reflejan y hasta que se compensen, se acrediten o se reciba la devolución (último párrafo)
Bancos en moneda nacional. Clientes. Inversiones en cetes. Préstamos a personas morales	Sí	Amparan la facultad de recibir una cantidad en numerario (primer párrafo)
Anticipos a proveedores, cuando no existe el precio o la contraprestación pactada	No	El derecho que se tiene es la obtención de bienes y/o servicios, mas no en numerario (primer párrafo)
Subsidio para el empleo pendiente de acreditar	Sí	Es un privilegio en numerario a favor de quien lo pagó, debido a que es factible obtener su devolución cuando no hubiera podido acreditarse conforme a la normatividad emitida por el Servicio de Administración Tributaria 73/2009/ISR "Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado" (primer párrafo)
Bancos en moneda extranjera	Sí	Son un derecho en numerario, sin importar que sea en otro tipo de moneda (primer párrafo)
Cuenta de clientes de ventas a plazo	No	Siempre y cuando se hubiera optado por acumular solo el ingreso efectivamente cobrado en el ejercicio en términos del artículo 18 de la LISR –ventas a plazo

		con el público en general– (fracc. V)
Préstamos al asociante persona física. Préstamos a empleados.  Estímulos fiscales por aplicar.  Caja	No	Por disposición expresa de ley (fraccs. II, III, IV y VII)
Aportaciones a asociación en participación. Aportaciones a fideicomiso.  Inversiones en acciones	No	Por disposición expresa de ley (fracc. VI)
Préstamos a accionistas, socios o asociados, siempre que sean personas físicas	No	Tratándose de personas morales sí se considera crédito (fracc. II)
Préstamos a personas físicas empresarias. Préstamos a personas físicas no empresarias a plazo mayor de un mes	Sí	Por disposición expresa de ley (fracc. I)
Préstamos a personas físicas no empresarias a plazo menor de un mes	No	Por disposición expresa de ley (fracc. I)

Fuente: (Expansión S.A., 2015)

### 3.5. Conceptos incluyentes y excluyentes de las deudas

Por deuda se entiende cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. (LISR, 2016)

De acuerdo al artículo 46, las deudas se integran por aquellas cuentas que representen una obligación en dinero pendiente de cumplimiento, en el cuadro 3.3. se relacionan las partidas que se consideran deudas y las que no.

**Cuadro 3.4 Deudas**

Cuenta	¿Son deuda?	Observación y fundamento en la LISR
--------	-------------	-------------------------------------

(art. 46, LISR)

Arrendamiento a personas físicas y morales. Compras a personas físicas y morales. Créditos hipotecarios. Dividendos por pagar. Servicios prestados por personas físicas y morales. <b>Préstamos bancarios nacionales y extranjeros.</b> <b>Préstamos de empresas nacionales y extranjeras</b>	Sí	Son una obligación de pago en numerario (primer párrafo)
Anticipos de clientes, cuando no existe el precio o la contraprestación pactada	No	La obligación pendiente es la entrega de bienes y/o prestación de servicios, no en numerario (primer párrafo)
Retenciones del ISR (salarios y honorarios). Retenciones del IVA. ISR a cargo del ejercicio o en pagos provisionales	No	No se incluyen las partidas no deducibles para el ISR en términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de la LISR (tercer párrafo)
Cuotas IMSS (obrero y patronal), SAR e Infonavit. Pagos mensuales del IVA	Sí	Las contribuciones causadas se consideran por el periodo comprendido desde el último día al cual correspondan y hasta el día en el que deban pagarse, independientemente si se liquidan o no, es decir, solo se considerará el saldo a cargo de cada periodo
Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Salarios devengados no pagados	Sí	Solo los pagos y prestaciones devengados y no pagados (primer párrafo)
Aportaciones para futuros aumentos de capital. Arrendamiento financiero de automóvil	Sí	Por disposición expresa de ley (primer párrafo)
Reservas para pensiones y jubilaciones	No	Comprenden las creadas en términos del artículo 29 de la LISR, siempre y cuando tampoco se comprendan como créditos

Fuente: (Expansión S.A., 2015)

### 3.6 Cancelación de créditos y deudas para efectos del Ajuste Anual por Inflación.

En caso de que se llegaran a cancelar operaciones que dieron lugar a créditos o deudas por lo que se les hubiera calculado el ajuste anual por inflación, el último párrafo del artículo 46 de la Ley establece la obligación de cancelar la parte del ajuste por inflación que resulte improcedente relativo a la cancelación de los mencionados créditos o deudas.

Para precisar lo que se entiende como cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, los artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley describe los siguientes casos:

- La devolución total o parcial de bienes.
- El descuento o la bonificación que se otorgue.
- La nulidad, la rescisión o la resolución de los contratos. (RLISR, 2015)

A pesar de lo anterior, no es necesario realizar la cancelación del ajuste anual del crédito o la deuda que se cancelan cuando estos deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5 % del total de ingresos acumulables tratándose de créditos o deducciones autorizadas para el caso de deudas. Respecto de esta opción deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

Si se da la cancelación de una deuda, convendrá ejercer la opción, ya que la disminución del promedio de deudas ayudará a reducir el ajuste anual por inflación acumulable o aumentar el ajuste anual por inflación deducible, según se hubiera determinado

Por el contrario, si la cancelación es de un crédito, no convendrá efectuar la cancelación del ajuste anual, ya que se obtendrá el resultado inverso. Es decir, un ingreso acumulable superior o una deducción autorizada inferior, según sea el caso.

### **3.6.1 Procedimiento en caso de cancelación de deudas o créditos en el primer trimestre del ejercicio siguiente.**

Para explicar este procedimiento, se plantea la siguiente problemática:

Una persona moral contrae una deuda en marzo de 2015 con una entidad financiera por la cantidad de \$400,000; la deuda se cancela en el mes de febrero

de 2016 por problemas con la entidad financiera, de modo que se rescinde el contrato.

El artículo 88 fracción I de la RLISR indica que si la deuda se cancela dentro de los 3 meses del ejercicio siguiente a aquel en que se concertó la operación, para efectos del ejercicio 2015, se resta el promedio de la deuda por el tiempo transcurrido desde que se concertó y hasta la fecha en que se consideró deuda, del promedio anual de las deudas.

Siguiendo con el ejemplo:

**Cuadro 3.5. Cancelación de deudas 2015**

EJERCICIO 2015		
	<b>PROMEDIO DE DEUDA CANCELADA</b>	
	SUMA DE SALDOS AL FINAL DE LOS MESES	4,000,000.00
/	NÚMERO DE MESES	10
=	PROMEDIO DE DEUDA CANCELADA	400,000.00
	PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	7,820,945.00
-	PROMEDIO DE DEUDA CANCELADA	400,000.00
=	<b>PROMEDIO FINAL DE DEUDAS 2015</b>	<b>7,420,945.00</b>

*Fuente: Propia análisis Art. 88 RLISR*

Para el ejercicio 2016, aun cuando el saldo de la deuda apareció hasta el mes de febrero, ya no se considerará para determinar el ajuste anual de este año de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 fracción I párrafo primero del RLISR.

Suponiendo que la deuda no se cancela en febrero sino hasta junio de 2016, las cosas cambian, en este caso debe atenderse a la fracción II del artículo 88 del RLISR.

- A) Por el ejercicio 2015, ya no se puede modificar el ajuste anual por inflación, de modo que se queda tal como se determinó sin cancelar la deuda.
- B) Para el ejercicio 2016 se restará del promedio anual de deudas el promedio de la deuda que se cancela, este último se determinará dividiendo la suma de los saldos finales de cada uno de los meses desde que se contrajo y hasta que se cancele entre el número de meses que transcurrieron, esto se aprecia en el cuadro 3.6.

Cuadro 3.6. Cancelación de deuda posterior al primer trimestre de 2016

EJERCICIO 2016		
	<b>PROMEDIO DE DEUDA CANCELADA</b>	
	SUMA DE SALDOS AL FINAL DE LOS MESES DE MARZO 2015 A JUNIO 2016	6,400,000.00
/	NÚMERO DE MESES DESDE QUE SE CONTRATÓ Y HASTA QUE SE CANCELA	16
=	PROMEDIO DE DEUDA CANCELADA	400,000.00
	PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS DEL EJERCICIO 2016	8,520,325.00
-	PROMEDIO DE DEUDA CANCELADA	400,000.00
=	PROMEDIO FINAL DE DEUDAS 2016	8,120,325.00

Fuente: Propia Análisis Art. 88 RLISR

Lo mencionado con anterioridad se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3.7. Cancelación de deudas**

	Si la cancelación sucede dentro del periodo	
	Enero 2016 a marzo 2016	Abril 2016 a diciembre 2016
Promedio anual de los créditos o deudas del ejercicio	2015	2015

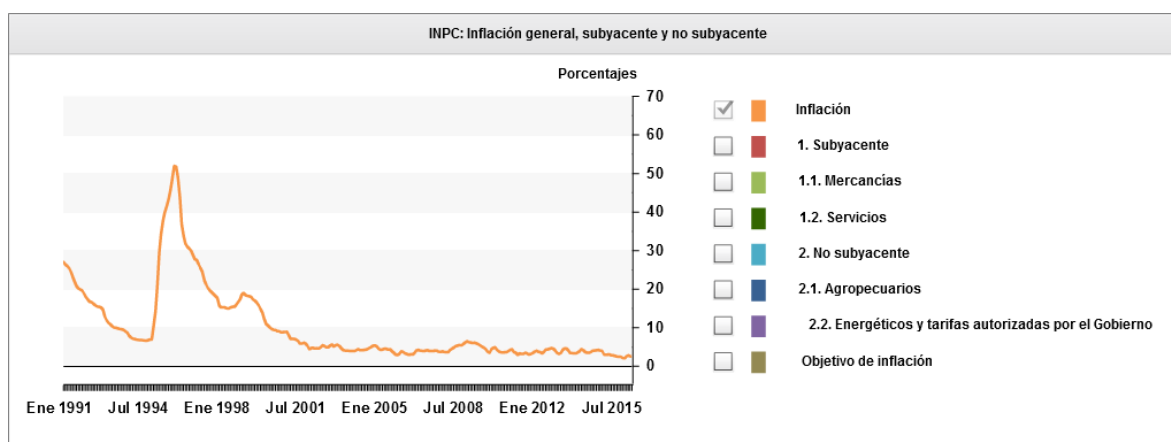
<b>Menos:</b>	Promedio del crédito o de la deuda cancelada	Se obtiene dividiendo la suma de los saldos al final de cada uno de los meses que abarque el periodo durante el cual se consideraron como créditos o deudas, entre el número de meses que abarque dicho periodo	
<b>Igual:</b>	Promedio anual de los créditos o deudas para el ajuste anual	Nueva base para el ajuste anual 2015	Nueva base para el ajuste anual 2016
		El crédito o deuda cancelada no se incluirá en el saldo promedio anual de los créditos o de las deudas del ejercicio en el que se cancele la operación (2016)	

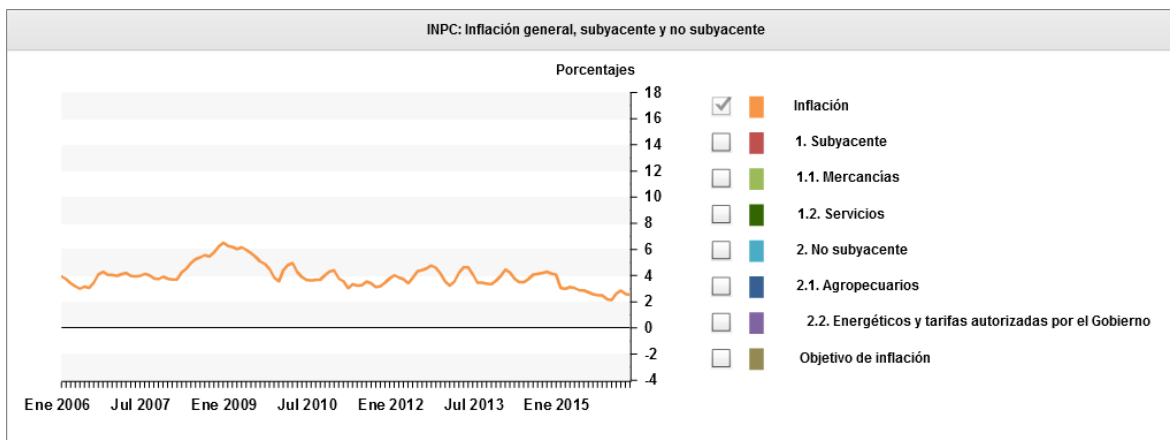
Fuente: (Expansión S.A., 2015)

### 3.7. Impacto de la inflación en el promedio anual de las deudas.

Ya al principio de este capítulo se mencionó que la inflación es el aumento sostenido y generalizado en los precios de los productos, en particular los de la canasta básica, ya que con base en ellos se determina un indicador (INPC) que mide el incremento o decremento en el valor de los productos a lo largo del tiempo, es una manera de evaluar si los bienes se vuelven más caros o bien más baratos. El cuadro 3.8. muestra una gráfica del comportamiento de la inflación en nuestro país a lo largo de las últimas 3 décadas.

### 3.8. Análisis de inflación últimas 3 décadas.

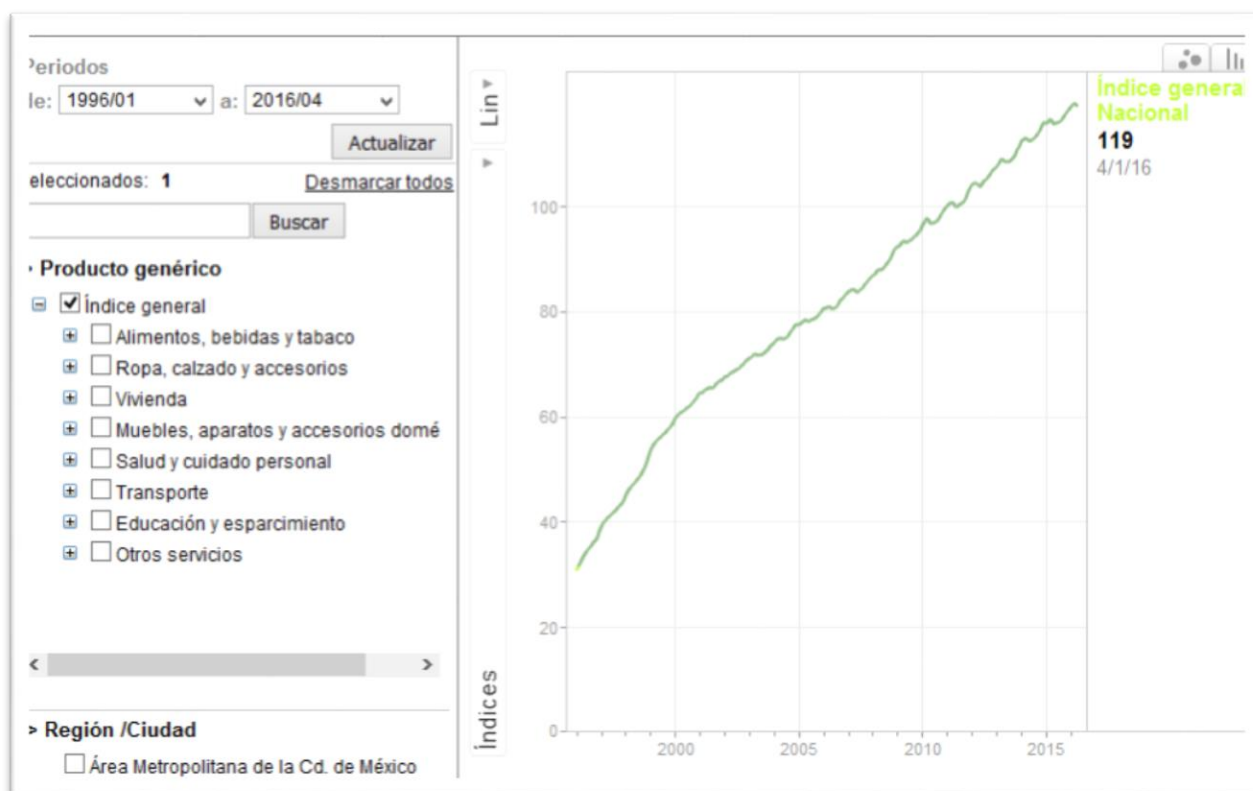




Fuente: (Banco de México, 2016)

Como se observa en el cuadro 3.8, la inflación en el país ha sido controlada en los últimos 6 años con una tendencia a la baja, evidentemente en 2009 la crisis de Estados Unidos afectó a la economía mexicana pero en términos generales la inflación no ha sido tan elevada, sin embargo los datos duros del Banco de México comparados con la situación real no son del todo congruentes, pues el INPC tan solo de enero 2010 a abril 2016 se ha incrementado en un 23%, lo que indica que la gráfica inflacionaria del Banco de México no muestra en forma congruente los índices inflacionarios, el gráfico 3.9 muestra el movimiento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que indica que los productos de la canasta básica a lo largo de los años se han incrementado en forma considerable.

### Cuadro 3.9. Índice Nacional de Precios al Consumidor



Fuente: (INEGI, 2016)

La tendencia de los precios de los productos básicos considerados para el INPC siempre estará a la alza, y aun cuando hay meses en los que el INPC baja respecto de un mes anterior, al final de un año el incremento es siempre mayor, estando así las cosas es que la autoridad fiscal obviamente no estará de acuerdo en que un contribuyente moroso le pague sus contribuciones de hace dos años en una cantidad igual a la que debía en aquel entonces pues la moneda pierde poder adquisitivo a lo largo del tiempo, y es por ello que buscando una supuesta simetría fiscal implementa el cálculo del ajuste anual por inflación, pues se supone que quien funciona en la economía con altos índices de deuda está recibiendo un beneficio por usar dinero ajeno que al final de cuentas cuando lo pague ya no tendrá el mismo valor que en la fecha de contratación de la deuda, y por el contrario, quien trae altos índices de créditos se ve afectado pues cuando cobre esos dineros la moneda ya no tendrá el mismo poder adquisitivo.

Nuestro país se ha caracterizado por operar con elevados índices de endeudamiento, y definitivamente muchas empresas recurren a deudas para realizar algunos objetivos como adquirir activos, ampliar su planta, colocar una bodega, abrir una sucursal, o simplemente arrancar con su negocio; pues como se analizó en este capítulo, dichas cuentas se traducirán en un promedio anual de deudas que puede llegar a ocasionar que la empresa además de sus ingresos por ventas o servicios acumule un ingreso más derivado de la inflación, partida económica financiera que realmente no afecta a la autoridad en sus ingresos, puesto que si se le debe al fisco se le paga con actualizaciones y recargos, no así con los particulares.

Derivado de esto las sociedades obligadas al cálculo del ajuste anual por inflación, deben medir su nivel de endeudamiento, pues un alto nivel de deudas podrá traer en consecuencia un coeficiente de utilidad inesperado y difícil de manejar.

**4. DESPROPORCIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN DERIVADO DE UN COEFICIENTE SUPERIOR A LA UNIDAD Y PROPUESTA**

**4.1. Obtención de un coeficiente de utilidad superior a 1**

Se presenta a continuación un caso real de una sociedad persona moral dedicada a la Construcción de obra pública, tributa en el título II y en el ejercicio 2014 por cuestiones ajenas al negocio no recibió ninguna obra a ejecutar, por tanto sus pocos ingresos derivaron de algunos servicios que en realidad no fueron representativos; se omite el nombre de la empresa por no haber conseguido la autorización.

Cuadro 4.1. Saldo promedio anual de créditos.

<b>Determinación del saldo promedio anual de los créditos</b>		

Mes	Bancos	Clientes
Enero	14,071.85	-
Febrero	15,146.21	-
Marzo	13,245.49	-
Abril	14,173.37	-
Mayo	13,941.67	-
Junio	60,390.38	-
Julio	62,649.77	-
Agosto	20,550.19	-
Septiembre	20,982.08	-
Octubre	17,940.57	-
Noviembre	12,942.08	-
Diciembre	11,733.30	-
<b>Suma de saldos anuales</b>	<b>277,766.96</b>	<b>-</b>
<b>Número de meses</b>	<b>12.00</b>	<b>12.00</b>
<b>Saldo promedio anual de créditos por partida</b>	<b>23,147.25</b>	<b>-</b>
<b>Saldo promedio anual de créditos</b>	<b>23,147.25</b>	

FUENTE: Elaboración propia.

Como es de esperarse, el promedio anual de créditos es muy bajo puesto que la contribuyente en el ejercicio 2014 tuvo una reducción en su actividad económica.

Cuadro 4.2. Saldo promedio anual de deudas.

<b>Determinación del saldo promedio anual de las deudas</b>			
Mes	ACREEDORES DIVERSOS	PTU POR PAGAR	IMPUESTOS POR PAGAR
Enero	22,534,139.75	785,124	4,564.32
Febrero	22,601,052.57	785,124	4,301.69
Marzo	22,673,040.27	785,124	4,453.46
Abril	22,738,632.43	785,124	4,413.77
Mayo	22,813,847.27	785,124	4,486.09
Junio	22,883,867.43	785,124	4,452.44
Julio	22,959,391.14	785,124	4,560.28
Agosto	22,987,967.66	785,124	4,485.27
Septiembre	23,058,721.15	785,124	3,395.16
Octubre	23,192,935.47	785,124	3,540.30
Noviembre	23,254,070.15	785,124	3,395.16
Diciembre	23,320,258.94	785,124	15,710.73

<b>Suma de saldos anuales</b>	275,017,924.23	9,421,488	61,758.67
<b>Número de meses</b>	12.00	12	12.00
<b>Saldo promedio anual de deudas por partida</b>	22,918,160.35	785,124	5,146.56
<b>Saldo promedio anual de deudas</b>	<b>23,708,430.91</b>		

*FUENTE: Elaboración propia.*

#### **Cuadro 4.3 Determinación del ajuste anual por inflación acumulable**

<b>FACTOR DE AJUSTE ANUAL (Fracción III Art. 44 LISR)</b>	
<b>INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATA</b>	- 1.00
<b>INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR</b>	
<b>SUSTITUCIÓN DE DATOS</b>	
<b>INPC DIC 2014</b>	- 1.00
<b>INPC DIC2013</b>	
<b>116.059</b>	- 1.00
<b>111.508</b>	
<b>FACTOR</b>	0.0408
<b>POR: DIFERENCIA DE SALDOS PROMEDIOS ANUALES</b>	<b>23,685,283.66</b>
<b>AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE</b>	966,672.58

*FUENTE: Elaboración propia datos de empresa real.*

La contribuyente tiene un ajuste anual por inflación acumulable de 966,673 esto derivado de sus acreedores, pues se endeudó un año atrás y no previó que su actividad económica en 2014 no marchara en la misma forma que en años anteriores.

A continuación se presenta el cuadro 4.4 que muestra la determinación del Impuesto anual de 2014.

#### **Cuadro 4.4. Impuesto anual 2014**

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS ACUMULABLES		1,009,776.03
INGRESOS	43,103.45	
OTROS INGRESOS	0.00	
OTROS PRODUCTOS	0.00	
INGRESOS EXENTOS	0.00	
VENTA DE ACTIVO FIJO FISCAL	0.00	
ANTICIPO DE CLIENTES 2013 -	0.00	
ANTICIPO DE CLIENTES 2014 +	0.00	
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	966,672.58	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		913,540.95
COSTO DE VENTAS FISCAL	0.00	
GASTOS DE OPERACIÓN	890,574.35	
PAGOS EXENTOS A TRABAJADORES NO DED. (0.53)	-12,271.88	
DEPRECIACION HISTORICA	-87,271.78	
DEPRECIACION ACTUALIZADA	116,412.92	
AMORTIZACION HISTORICA	-153.00	
AMORTIZACION ACTUALIZADA	278.84	
GASTOS FINANCIEROS	5,971.50	
PERDIDA EN VENTA DE ACTIVO FIJO FISCAL	0.00	
AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE	0.00	
UTILIDAD FISCAL		96,235.08
MENOS:		
AMORTIZACION DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES		
PTU EFECTIVAMENTE PAGADA		0.00
RESULTADO FISCAL		96,235.08
TASA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA		30.00%
IMPUESTO CAUSADO		28,870.52

MENOS PAGOS PROVISIONALES ISR				23,100.00
DIFERENCIA A CARGO Y/O A FAVOR				5,770.52

*Fuente: Elaboración propia.*

Cuadro 4.5. Determinación del Coeficiente de Utilidad (CU) que se aplicará en el ejercicio 2015

	<b>UTILIDAD FISCAL</b>	<b>96,235.08</b>
<b>/</b>	<b>INGRESOS NOMINALES</b>	<b>43,103.45</b>
<b>=</b>	<b>COEFICIENTE DE UTILIDAD</b>	<b>2.2327</b>

*Fuente: Elaboración propia.*

#### **4.2. Comportamiento de los pagos provisionales del ejercicio 2015 con C.U. mayor a 1**

Como consecuencia del Ajuste anual por inflación acumulable, la contribuyente obtuvo una utilidad fiscal, que le trajo aparejado un impuesto anual que representa el 67% de los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio 2014.

Aunado al elevado impuesto anual, ahora debe aplicar un coeficiente de utilidad de 2.2327 a partir del ejercicio 2015, situación no sólo ilógica sino incongruente, pues es imposible que un contribuyente obtenga una utilidad del 200% de sus ingresos.

Se presentan a continuación los pagos provisionales del ejercicio 2015 con el coeficiente de utilidad 2.2327, obviamente ese coeficiente no resulta aplicable pues lo más que una persona moral puede pagar de ISR es la tasa del 30% sobre los ingresos, considerando como resultado fiscal estimado sus ingresos nominales.

**Cuadro 4.6 Pagos provisionales 2015 con CU mayor a 1**

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
INGRESOS DEL MES POR FACTURAS	906,519.90	172,413.79	803,026.04	517,241.38	517,241.38	871,745.19	862,068.96	958,145.03	689,655.17	2,249,325.19	1,563,139.85	1,651,572.85	11,762,094.73
OTROS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS DEL MES	906,519.90	172,413.79	803,026.04	517,241.38	517,241.38	871,745.19	862,068.96	958,145.03	689,655.17	2,249,325.19	1,563,139.85	1,651,572.85	11,762,094.73
INGRESOS ACUMULADOS DEL PERIODO	906,519.90	1,078,933.69	1,881,959.73	2,399,201.11	2,916,442.49	3,788,187.68	4,650,256.64	5,608,401.67	6,298,056.84	8,547,382.03	10,110,521.88	11,762,094.73	11,762,094.73
C.U.	0.0974	0.0974	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327	2.2327
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	88,295.04	105,088.14	4,201,851.49	5,356,696.32	6,511,541.15	8,457,886.63	10,382,628.00	12,521,878.41	14,061,671.51	19,083,739.86	22,573,762.20	26,261,228.90	
PAGO DE P.T.U.	0.00				6,375.75	12,751.50	19,127.25	25,503.00	31,878.75	38,254.50	44,630.25	51,006.00	
AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS DE EJ ANT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
UTILIDAD FISCAL	88,295.04	105,088.14	4,201,851.49	5,356,696.32	6,505,165.40	8,445,135.13	10,363,500.75	12,496,375.41	14,029,792.76	19,045,485.36	22,529,131.95	26,210,222.90	0.00
TASA DE IMPUESTO	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL	26,488.51	31,526.44	1,260,555.45	1,607,008.90	1,951,549.62	2,533,540.54	3,109,050.23	3,748,912.62	4,208,937.83	5,713,645.61	6,758,739.59	7,863,066.87	7,863,066.87
MENOS:													
PAGOS PROVISIONALES PERIODO ANT	0.00	26,488.51	31,526.44	1,260,555.45	1,607,008.90	1,951,549.62	2,533,540.54	3,109,050.23	3,748,912.62	4,208,937.83	5,713,645.61	6,758,739.59	
DIFERENCIA A CARGO Y/O A FAVOR	26,489	5,038	1,229,029	346,453	344,541	581,991	575,510	639,862	460,025	1,504,708	1,045,094	1,104,327	

Fuente: Elaboración propia, Aplicación práctica del Art. 14 LISR

De acuerdo al cuadro 4.6, hasta el mes de marzo 2015 la contribuyente llevaba ingresos nominales de 1,881,959.73 y tomando en cuenta el coeficiente de utilidad obtenido al cierre de 2014, este ingreso se multiplica por 2.2327, y arroja una utilidad fiscal estimada de 4,201,851.49, importe que representa en efecto el 223% de los ingresos obtenidos acumulados a marzo 2015, lo cual definitivamente es imposible de suceder, pues la contribuyente para obtener el ingreso definitivamente tuvo que realizar erogaciones, compras a proveedores, pago de salarios, gastos administrativos, etc.

Con este coeficiente, al cierre del 2015 los pagos provisionales suman 7,863,066.87, que representan el 67% de los ingresos nominales del ejercicio.

#### **4.3. Comportamiento de los pagos provisionales del ejercicio 2015 aplicando el 30%**

A continuación se presenta el comportamiento de los pagos provisionales tomando la tasa general del 30% que marca la LISR en el artículo 9, la aplicación de esta tasa se considera pertinente por resultar lógica ya que por encima de los ingresos no hay forma de generar una utilidad, la máxima utilidad que puede obtener la contribuyente es la totalidad de sus ingresos, así pues los ingresos nominales pasarían a ser la utilidad fiscal estimada, este procedimiento es también cuestionable pues existen erogaciones como se mencionó en el título 4.2 y la obtención de los ingresos lleva aparejada una serie de erogaciones propias de la actividad.

Con la aplicación del 30% de impuesto directo sobre los ingresos nominales aun cuando es una tasa muy agresiva hay una notable reducción en el monto de pagos provisionales, propiamente del 55% pues de 7, 863,066.87 bajan a 3,513,326.62.

**Cuadro 4.7 Comportamiento de los pagos provisionales considerando el 100% de utilidad sobre los ingresos**

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
INGRESOS DEL MES POR FACTURAS	906,519.90	172,413.79	803,026.04	517,241.38	517,241.38	871,745.19	862,068.96	958,145.03	689,655.17	2,249,325.19	1,563,139.85	1,651,572.85	11,762,094.73
OTROS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS DEL MES	906,519.90	172,413.79	803,026.04	517,241.38	517,241.38	871,745.19	862,068.96	958,145.03	689,655.17	2,249,325.19	1,563,139.85	1,651,572.85	11,762,094.73
INGRESOS ACUMULADOS DEL PERIODO	906,519.90	1,078,933.69	1,881,959.73	2,399,201.11	2,916,442.49	3,788,187.68	4,650,256.64	5,608,401.67	6,298,056.84	8,547,382.03	10,110,521.88	11,762,094.73	11,762,094.73
C.U	0.0974	0.0974	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	88,295.04	105,088.14	1,881,959.73	2,399,201.11	2,916,442.49	3,788,187.68	4,650,256.64	5,608,401.67	6,298,056.84	8,547,382.03	10,110,521.88	11,762,094.73	
PAGO DE P.T.U.					6,375.75	12,751.50	19,127.25	25,503.00	31,878.75	38,254.50	44,630.25	51,006.00	
AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS DE EJ ANT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
UTILIDAD FISCAL	88,295.04	105,088.14	1,881,959.73	2,399,201.11	2,910,066.74	3,775,436.18	4,631,129.39	5,582,898.67	6,266,178.09	8,509,127.53	10,065,891.63	11,711,088.73	0.00
TASA DE IMPUESTO	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL	26,488.51	31,526.44	564,587.92	719,760.33	873,020.02	1,132,630.85	1,389,338.82	1,674,869.60	1,879,853.43	2,552,738.26	3,019,767.49	3,513,326.62	3,513,326.62
MENOS:													
PAGOS PROVISIONALES PERIODO ANT	0.00	26,488.51	31,526.44	564,587.92	719,760.33	873,020.02	1,132,630.85	1,389,338.82	1,674,869.60	1,879,853.43	2,552,738.26	3,019,767.49	
DIFERENCIA A CARGO Y/O A FAVOR	26,489	5,038	533,061	155,172	153,260	259,611	256,708	285,531	204,984	672,885	467,029	493,559	

Fuente: Elaboración propia, Aplicación práctica del Art. 14 LISR

#### **4.4. Propuesta, aplicación alternativa del Coeficiente de utilidad estimada**

Dentro del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se encuentra el determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del CFF, siempre que los contribuyentes se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

Se opongan u obstaculicen el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan la presentación de su declaración anual.

No presenten los libros, registros contables y documentación comprobatoria en más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones.

Se de alguna de las siguientes irregularidades:

- Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, o alteración del costo por más del 3% sobre lo declarado.
- Registro de compras, gastos o servicios no realizados.
- Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, siempre que la variación sea en más del 3% del costo de los inventarios.

No lleven valuación y control de inventarios.

No tengan en operación las máquinas registradoras que hubieran autorizado las autoridades fiscales.

Se adviertan otras irregularidades. (CFF, 2016)

En conclusión, para ser sujeto de la determinación presuntiva el contribuyente debe caer en alguno de los supuestos anteriores, situación que la autoridad advertirá durante el ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al artículo 42 del CFF.

#### **4.4.1. Operaciones para determinar presuntivamente los ingresos**

Para efectos de determinar el monto de los ingresos de los contribuyentes, la autoridad fiscal podrá determinarlos realizando una serie de operaciones, conforme al artículo 61 del CFF

*Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el Artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:*

- I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.
  
- II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinará previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta. (CFF, 2016)

#### **4.4.2. Porcentaje de determinación presuntiva**

Dentro del proceso de determinación presuntiva, las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad fiscal presuntiva aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente del 20% o bien el que corresponda de acuerdo a una serie de actividades que en el artículo 58 del CFF se enlistan:

(...)

*I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:*

**Comerciales:** Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

*II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:*

**Industriales:** Sombreros de palma y paja.

**Comerciales:** Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

**Agrícolas:** Cereales y granos en general.

**Ganaderas:** Producción de leches naturales.

*III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:*

**Comerciales:** Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

**Agrícolas:** Café para consumo nacional y legumbres.

**Pesca:** Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

**IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:**

**Industriales:** Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

**Comerciales:** Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

**V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:**

**Industriales:** Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

**VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:**

**Industriales:** Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

**Comerciales:** Restaurantes y agencias funerarias.

**VII.** Se aplicará 27% a los siguientes giros:

**Industriales:** Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

**VIII.** Se aplicará 39% a los siguientes giros:

**Industriales:** Fraccionamiento y fábricas de cemento.

**Comerciales:** Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

**IX.** Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores. (...) (CFF, 2016)

El caso concreto que se está analizando en esta investigación corresponde al sector de la construcción como se aprecia en el título 4.1., por lo tanto en caso de determinación presuntiva le aplica la fracción V del artículo 58, y el porcentaje de utilidad es el 23%.

En el cuadro 4.8. se aprecia el comportamiento de los pagos provisionales empleando el porcentaje de determinación presuntiva en los pagos provisionales

del ejercicio 2015, la disminución en el monto de los pagos provisionales es en un 77% respecto del cálculo mostrado en el gráfico 4.7. se apega más a la realidad contributiva de la contribuyente, puesto que el ahorro en pagos provisionales es de 2,717,043.88 respecto al cálculo que se mostró anteriormente.

La opción que se propone en este apartado no está legislada, pero es realmente la más favorable para la contribuyente, pues viene de un ejercicio económicamente difícil, en el que no tuvo actividades y por la misma razón mantuvo un apalancamiento excesivo, y como castigo por el no pago de sus deudas acumuló un ajuste anual que la llevo a un coeficiente desproporcional que no sólo le castiga el ejercicio de baja actividad económica, sino que en el siguiente, cuando nuevamente repunta, le triplica la utilidad por cada peso obtenido.

**Cuadro 4.8. Comportamiento de los pagos provisionales aplicando el porcentaje de utilidad estimativa.**

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
INGRESOS DEL MES POR FACTURAS	906,519.90	172,413.79	803,026.04	517,241.38	517,241.38	871,745.19	862,068.96	958,145.03	689,655.17	2,249,325.19	1,563,139.85	1,651,572.85	11,762,094.73
OTROS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS DEL MES	906,519.90	172,413.79	803,026.04	517,241.38	517,241.38	871,745.19	862,068.96	958,145.03	689,655.17	2,249,325.19	1,563,139.85	1,651,572.85	11,762,094.73
INGRESOS ACUMULADOS DEL PERIODO	906,519.90	1,078,933.69	1,881,959.73	2,399,201.11	2,916,442.49	3,788,187.68	4,650,256.64	5,608,401.67	6,298,056.84	8,547,382.03	10,110,521.88	11,762,094.73	11,762,094.73
C.U.	0.0974	0.0974	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300	0.2300
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	88,295.04	105,088.14	432,850.74	551,816.26	670,781.77	871,283.17	1,069,559.03	1,289,932.38	1,448,553.07	1,965,897.87	2,325,420.03	2,705,281.79	
PAGO DE P.T.U.					6,375.75	12,751.50	19,127.25	25,503.00	31,878.75	38,254.50	44,630.25	51,006.00	
AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS DE EJ ANT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
UTILIDAD FISCAL	88,295.04	105,088.14	432,850.74	551,816.26	664,406.02	858,531.67	1,050,431.78	1,264,429.38	1,416,674.32	1,927,643.37	2,280,789.78	2,654,275.79	0.00
TASA DE IMPUESTO	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL	26,488.51	31,526.44	129,855.22	165,544.88	199,321.81	257,559.50	315,129.53	379,328.82	425,002.30	578,293.01	684,236.93	796,282.74	796,282.74
MENOS:													
PAGOS PROVISIONALES PERIODO ANT	0.00	26,488.51	31,526.44	129,855.22	165,544.88	199,321.81	257,559.50	315,129.53	379,328.82	425,002.30	578,293.01	684,236.93	
DIFERENCIA A CARGO Y/O A FAVOR	26,489	5,038	98,329	35,690	33,777	58,238	57,570	64,199	45,673	153,291	105,944	112,046	

Fuente: Fuente: Elaboración propia, Aplicación práctica del Art. 14 LISR y 58 del CFF

#### 4.5. Calculo anual del ejercicio 2015 y el efecto de los pagos provisionales.

Se presenta en este punto la determinación del impuesto anual 2015, con la finalidad de evaluar si los pagos provisionales serían suficientes o excesivos considerando los 3 casos anteriores, es decir tomando en cuenta los pagos provisionales con el coeficiente que obtuvo la sociedad en primera instancia, aplicando el 30% directo sobre los ingresos nominales en segunda instancia y por último la aplicación del porcentaje de determinación presuntiva, ver cuadros 4.9, 4.10 y 4.11.

4.9. Resultado fiscal del ejercicio 2015, pagos provisionales con Coeficiente de utilidad mayor a 1			
CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	
<b>INGRESOS ACUMULABLES</b>		11,773,158.34	
VENTAS GRAVADAS DE CONTADO	7,196,070.53		
VENTAS GRAVADAS A CRÉDITO	1,005,021.13		
VENTAS TASA 0 DE CONTADO	3,561,002.97		
OTROS INGRESOS	0.00		
PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00		
ANTICIPOS DE CLIENTES AL CIERRE DE 2014	0.00		
FACTURACIÓN DE ANTICIPOS DE 2013 EN 2014	0.00		
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO FISCAL	0.00		
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	11,063.71		
<b>DEDUCCIONES AUTORIZADAS</b>		10,387,516.36	
COSTO DE VENTAS	7,136,611.26		
GASTOS DE OPERACIÓN S/ AUXILIARES	3,385,487.81		
GASTOS SIN REQUISITOS FISCALES	-259,224.40		
AGUINALDO NO DEDUCIBLE	-17,503.18		
PRIMA VACACIONAL NO DEDUCIBLE	-2,068.78		

GASTOS PROV. PAGADOS A P.F.	0.00	
GASTOS PROV. PEND DE PAGO A P.F.	0.00	
GASTOS FINANCIEROS S/ AUXILIARES	71,283.10	
DEPRECIACIONES DEL EJERCICIO (FISCALES)	72,930.55	
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE	0.00	
MENOS		
PTU EFECTIVAMENTE PAGADA		51,006.00
UTILIDAD FISCAL		1,334,635.98
MAS		
ACUMULACION DE INVENTARIOS		0.00
MENOS:		
AMORTIZACION DE PERD. FISC. DE EJ. ANT. PEND. DE AMORT.		
RESULTADO FISCAL		1,334,635.98
TASA ARTICULO 10 LISR		0.30
IMPUESTO CAUSADO		400,390.79
MENOS		
PAGOS PROVISIONALES ISR		7,863,066.87
IMPUESTO A FAVOR DEL EJERCICIO 2015		- 7,462,676.08

FUENTE: Elaboración propia, aplicación del Art. 9 LISR

El cuadro 4.9. muestra un claro exceso en los pagos provisionales de ISR pues el impuesto anual por el ejercicio 2015 alcanza los 400,390.79, mientras que los pagos provisionales ascienden a 7'863,066.87, obteniendo un saldo a favor de

7'462,676.08; los pagos provisionales fueron casi 20 veces mayores al impuesto anual.

El saldo a favor obtenido no se pierde, pero es una partida monetaria que está en el balance y cuya conversión a dinero en efectivo es remota, no sólo por la complejidad de trámites que implica recuperarlo, sino porque el propio importe podría ocasionar incluso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre la sociedad para comprobar el origen del saldo a favor y la procedencia de su devolución, lo que implicaría aún más tiempo para recuperarlo, mientras tanto, los flujos de efectivo se quedarían detenidos, pues con dicho ingreso la contribuyente podría realizar algunas inversiones, en lugar de esperar a que la autoridad decida o no devolver el saldo.

#### 4.10. Resultado fiscal del ejercicio 2015, pagos provisionales con tasa del 30% sobre los ingresos nominales.

CONCEPTO	PARCIAL	TASA 30%
<b>INGRESOS ACUMULABLES</b>		11,773,158.34
VENTAS GRAVADAS DE CONTADO	7,196,070.53	
VENTAS GRAVADAS A CRÉDITO	1,005,021.13	
VENTAS TASA 0 DE CONTADO	3,561,002.97	
OTROS INGRESOS	0.00	
PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00	
ANTICIPOS DE CLIENTES AL CIERRE DE 2014	0.00	
FACTURACIÓN DE ANTICIPOS DE 2013 EN 2014	0.00	
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO FISCAL	0.00	
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	11,063.71	
<b>DEDUCCIONES AUTORIZADAS</b>		10,387,516.36
COSTO DE VENTAS	7,136,611.26	
GASTOS DE OPERACIÓN S/ AUXILIARES	3,385,487.81	

GASTOS SIN REQUISITOS FISCALES	-259,224.40	
AGUINALDO NO DEDUCIBLE	-17,503.18	
PRIMA VACACIONAL NO DEDUCIBLE	-2,068.78	
GASTOS PROV. PAGADOS A P.F.	0.00	
GASTOS PROV. PEND DE PAGO A P.F.	0.00	
GASTOS FINANCIEROS S/ AUXILIARES	71,283.10	
DEPRECIACIONES DEL EJERCICIO (FISCALES)	72,930.55	
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE	0.00	
MENOS		
PTU EFECTIVAMENTE PAGADA		51,006.00
UTILIDAD FISCAL		1,334,635.98
MAS		
ACUMULACION DE INVENTARIOS		0.00
MENOS:		
RESULTADO FISCAL		1,334,635.98
TASA ARTICULO 10 LISR		0.30
IMPUESTO CAUSADO		400,390.79
MENOS		
PAGOS PROVISIONALES ISR		3,513,326.62
IMPUESTO A FAVOR DEL EJERCICIO 2015		- 3,112,935.83

FUENTE: Elaboración propia, aplicación del Art. 9 LISR

El cuadro 4.10. muestra la obtención de un saldo a favor mucho menor al que se obtendría si se hacen los pagos provisionales con el coeficiente obtenido por la sociedad a causa de su ajuste anual por inflación.

Si la sociedad paga el 30% de impuesto sobre los ingresos en pagos provisionales, el saldo a favor que se obtiene en el cálculo anual asciende a 3, 112,935.83 monto mayor al ISR del ejercicio en casi 7.7 veces.

Este cálculo aunque resulta más lógico al pagar el límite del 30%, sigue siendo excesivo pues el ISR anual no se determina directo sobre los ingresos acumulables, sino sobre la utilidad fiscal.

4.11. Resultado fiscal del ejercicio 2015, pagos provisionales con porcentaje de utilidad estimada		
CONCEPTO	PARCIAL	C.U. ESTIMATIVA
<u>INGRESOS ACUMULABLES</u>		11,773,158.34
VENTAS GRAVADAS DE CONTADO	7,196,070.53	
VENTAS GRAVADAS A CRÉDITO	1,005,021.13	
VENTAS TASA 0 DE CONTADO	3,561,002.97	
OTROS INGRESOS	0.00	
PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00	
ANTICIPOS DE CLIENTES AL CIERRE DE 2014	0.00	
FACTURACIÓN DE ANTICIPOS DE 2013 EN 2014	0.00	
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO FISCAL	0.00	
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	11,063.71	
<u>DEDUCCIONES AUTORIZADAS</u>		10,387,516.36
COSTO DE VENTAS	7,136,611.26	
GASTOS DE OPERACIÓN S/ AUXILIARES	3,385,487.81	
GASTOS SIN REQUISITOS FISCALES	-259,224.40	
AGUINALDO NO DEDUCIBLE	-17,503.18	

PRIMA VACACIONAL NO DEDUCIBLE	-2,068.78	
GASTOS PROV. PAGADOS A P.F.	0.00	
GASTOS PROV. PEND DE PAGO A P.F.	0.00	
GASTOS FINANCIEROS S/ AUXILIARES	71,283.10	
DEPRECIACIONES DEL EJERCICIO (FISCALES)	72,930.55	
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE	0.00	
MENOS		
PTU EFECTIVAMENTE PAGADA		51,006.00
UTILIDAD FISCAL		1,334,635.98
MAS		
ACUMULACION DE INVENTARIOS		0.00
MENOS:		
RESULTADO FISCAL		1,334,635.98
TASA ARTICULO 10 LISR		0.30
IMPUESTO CAUSADO		400,390.79
MENOS		
PAGOS PROVISIONALES ISR		796,282.74
IMPUESTO A FAVOR DEL EJERCICIO 2015		- 395,891.95

FUENTE: Elaboración propia, aplicación del Art. 9 LISR

En el cuadro 4.11. se aprecia una evidente disminución del saldo a favor del ejercicio 2015 puesto que en lugar de contemplar como coeficiente de utilidad la

unidad y aplicar directo el 30% sobre los ingresos se opta por considerar el porcentaje de utilidad estimada, por el giro de la sociedad que se presenta corresponde un 23%.

La empresa aunque efectúa pagos provisionales superiores al ISR del ejercicio obtiene un saldo a favor moderado, mantiene flujos de efectivo sanos durante el ejercicio pues no destina una gran parte de sus ingresos al pago de impuestos y por lo tanto los emplea para invertir o bien diversificar sus actividades, fomentando un crecimiento potencial de su actividad económica.

La aplicación del porcentaje de utilidad estimado resulta mucho más favorable, no lleva a la empresa al borde de la descapitalización y permite que los flujos de efectivo se mantengan en constante movimiento.

#### **4.6. Principio de proporcionalidad y coeficiente de utilidad superior a la unidad**

Una contribución cualquiera que sea la ley que le de nacimiento, debe reunir ciertas cualidades para que su existencia no contravenga a lo que nuestra Carta Magna señala como justo y adecuado para los sujetos pasivos y para el Estado. Como principio constitucional, la proporcionalidad exige que las contribuciones sean justas, que exista una adecuada relación entre las tasas dispuestas en las leyes respectivas y la capacidad económica de los contribuyentes.

Si una contribución no es proporcional a la capacidad económica de los causantes, en consecuencia será injusta e inadecuada, por lo tanto atenta contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues ninguna ley estará por encima de la carta magna, y aquellas leyes que emanen del congreso deberán ser acorde y sin contravenirla, como lo señala el artículo 133 constitucional:

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma,*

*celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (CPEUM, 2015)*

El coeficiente de utilidad que en efecto obtuvo la persona moral en el caso práctico que se analizó se originó por la gran cantidad de deudas que la contribuyente contrajo en el ejercicio 2014 y que no pagó por no contar con los recursos económicos para hacerlo, pues fue un año difícil en el que su actividad cayó en forma inesperada. Si en 2015 aplica ese coeficiente a partir del mes de marzo atendiendo a lo que le obliga el artículo 14 de la LISR, sus flujos de efectivo se verán seriamente afectados, aplicar un factor de 2.2327 la va a llevar a una descapitalización en definitiva, pues al cierre del ejercicio habrá pagado de ISR el 67% del total de sus ingresos.

El coeficiente de utilidad mayor a 1 definitivamente traerá consecuencias fatales para las personas morales que lo obtengan, además de ir más allá de lo que la propia LISR señala ya que como se mencionó en el párrafo anterior este coeficiente implicaría pagar el 67% de ISR no el 30% que señala el artículo 9.

Definitivamente la obligación es aplicar el coeficiente de utilidad obtenido, pero por lógica tributaria es imposible pagar sobre una utilidad superior al propio ingreso, por tanto en pagos provisionales la contribuyente tendría que ajustarse a la tasa del 30% sobre los ingresos, aplicando un coeficiente de 1, como si todo el ingreso significara utilidad, cuestionable también este factor pero en la ley no hay más allá de esto al menos durante el primer semestre, pues el último párrafo del artículo 14 de la LISR prevé una posible disminución del coeficiente de utilidad previa autorización de la autoridad fiscal pero a partir del segundo semestre como se menciona en el capítulo II de la presente investigación.

#### **4.7. Propuesta: Modificación al artículo 14 de la LISR**

De la investigación efectuada y una vez comprobada la violación al principio de proporcionalidad por la aplicación de un coeficiente superior a la unidad, se propone una modificación al artículo 14 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente agregando un párrafo en el que se permita aplicar el porcentaje de utilidad estimada para aquellos contribuyentes personas morales que obtengan un coeficiente mayor a la unidad y que el origen del mismo se justifique con el ajuste anual por inflación acumulable; a la letra la adición al artículo citado sería:

“Cuando en el último ejercicio de 12 meses resulte un coeficiente de utilidad mayor a 1 cuyo origen sea el ajuste anual por inflación acumulable, los contribuyentes podrán aplicar en el ejercicio siguiente el porcentaje de utilidad estimada contenido en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación clasificándose de acuerdo a su actividad económica. Lo anterior no afecta el proceso de solicitud de reducción de pagos provisionales señalado en el párrafo que antecede.”

## CONCLUSIÓN

Las personas morales con un fuerte endeudamiento y con ingresos de su actividad mínimos, en definitiva obtendrán una utilidad fiscal que se justificará por el ajuste anual por inflación acumulable, y esto en consecuencia las llevará a la obtención de un coeficiente de utilidad superior a la unidad. Si dicho coeficiente es aplicado en el ejercicio siguiente para determinar los pagos provisionales, las contribuyentes experimentarán un encarecimiento en los importes a enterar a la autoridad fiscal, lo cual afectará sin duda sus flujos de efectivo y en consecuencia les llevará a recurrir a un endeudamiento aun mayor para soportar la pesada carga tributaria, pues al tratarse de un factor superior a 1, supone que la utilidad fiscal estimada para pagos provisionales es mayor al 100% de los ingresos obtenidos, pagando por lo tanto no el 30% sino un importe mucho mayor en pagos provisionales logrando así una descapitalización de la sociedad que en lugar de buscar un crecimiento financiero tendrá que destinar el capital para pagar al fisco.

La aplicación de un coeficiente mayor a 1 en los pagos provisionales de ISR violenta el principio de proporcionalidad de las contribuciones pues no guarda una relación entre la capacidad económica y el monto a pagar del impuesto, es decir, la contribución será injusta e inadecuada, y contradice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En conclusión el coeficiente de utilidad superior a 1 violenta el principio de proporcionalidad en la contribución del Impuesto Sobre la Renta pues no es congruente con la capacidad económica de la contribuyente al pretender gravar una utilidad inexistente, ya que no hay utilidad más allá del ingreso obtenido, por lo tanto se comprueba la hipótesis planteada.

## RECOMENDACIONES

Para los contribuyentes que se encuentran en el supuesto que se planteó en la presente investigación se recomienda cuidar los niveles de endeudamiento que manejan pues además de que las deudas no son sanas para la entidad traen problemas que no sólo se quedan en el ámbito financiero, sino que repercuten en su resultado fiscal y provocan un coeficiente de utilidad desproporcional.

Adicionalmente se recomienda a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla hacer llegar el trabajo realizado a la Cámara de Diputados para que se someta a un análisis por parte de ellos y se apruebe la modificación al artículo 14 de la LISR, pues los contribuyentes con coeficiente mayor a 1 por su nivel de deudas, lejos de buscar un año para repuntar sus operaciones, estarán temerosos de tener ingresos pues por cada peso pagarán mínimo 30 centavos de ISR.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arriola, V. A. (2003). *Derecho fiscal*. México: Themis.
- Banco de México. (18 de Mayo de 2016). *Gráficas de Coyuntura*. Obtenido de <http://www.banxico.org.mx/politica-monetaria-e-inflacion/estadisticas/graficas-de-coyuntura/inflacion/inpc--inflacion-general-subya.html>
- BANCO DE MÉXICO. (18 de MAYO de 2016). *POLÍTICA MONETARIA E INFLACIÓN*. Obtenido de <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/politica-monetaria-e-inflacion/politica-monetaria-inflacion.html>
- BLASCO, M. J., & PEREZ, T. J. (2007). *METODOLOGIA DE INVESTIGACION EN LAS CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y EL DEPORTE*. ESPAÑA: CLUB UNIVERSITARIO.
- Burgoa, T. C. (2012). Principios Tributarios, entre la legalidad y el conocimiento. *DO FISCAL*, 11.
- Calvo Nicolau , E. (1999). *Tratado sobre el Impuesto Sobre la Renta*. México: Themis.
- Carrasco Iriarte, H. (2007). *Derecho Fiscal I*. México: IURE Editores.
- CFF. (2016). *CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*. MÉXICO: ISEF.
- CONTRERAS, C. E. (Octubre de 2015). *Las contribuciones en el ajuste anual por inflación*. Obtenido de <http://contadoresbc.org/component/k2/las-contribuciones-en-el-ajuste-anual-por-inflacion>
- Corral, M. M. (2015). *Estudio práctico del ISR para personas morales (2015)*. México D.F.: ISEF.
- CPEUM. (2015). *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*. México.
- Diego, B. O. (Diciembre de 2003). Obtenido de [http://eprints.ucm.es/6970/1/Deuda\\_externa.pdf](http://eprints.ucm.es/6970/1/Deuda_externa.pdf)
- Economía UNAM, U. (15 de Enero de 2016). Obtenido de <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/cap1.pdf>
- Escobar, R. G. (1999). *Principios de Derecho Fiscal*. México: OGS Editores.

- Expansión S.A. (2 de Diciembre de 2015). *IDC ONLINE*. Obtenido de <http://www.idconline.com.mx/fiscal/2015/11/24/ajuste-anual-por-inflacin>
- Flores Zavala, E. (1982). *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*. México: Porrúa.
- Flores, Z. E. (s.f.). *Jurídicas UNAM*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr7.pdf>
- GARCIA, E. (2000). *INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO*. MÉXICO: PORRÚA.
- IBARRA, R. J. (2014). ¿SIMETRÍA FISCAL...REALIDAD O MITO? *NOTICIAR*, 5.
- INEGI. (18 de Mayo de 2016). *Índice Nacional de Precios al Consumidor*. Obtenido de [http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/inp/grafica\\_dinamica.aspx](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/inp/grafica_dinamica.aspx)
- Jarach, D. (2004). *Finanzas Públicas y derecho tributario*. Buenos Aires: Abeledo.
- LISR. (2016). *Ley de Impuesto Sobre la Renta*. México.
- Lopez, M. W. (2015). Solicitud de disminución de pagos provisionales de ISR. *DO FISCAL*, 16.
- Osorio, A. J. (2012). LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. *REVISTA INTERNACIONAL ADMINISTRACION & FINANZAS*, 123 a 125.
- OSORIO, A. J. (2013). *ANÁLISIS DE LA BASE GRAVABLE DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES EN MÉXICO*. HERMOSILLO SONORA: INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.
- Porrás y López , A. (1967). *Derecho fiscal*. México: Porrúa.
- Recases, S. (1959). *Enciclopedia jurídica AMEBA*. Buenos Aires: Equidad.
- RLISR. (8 de OCTUBRE de 2015). *Servicio de Administración Tributaria*. Obtenido de [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/Paginas/default.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Paginas/default.aspx)

Rojas, O. V. (2003). *Colección de tesis digitales, UDLAP*. Obtenido de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/rojas\\_o\\_v/capitulo\\_1.html](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/rojas_o_v/capitulo_1.html)

Sanchez , L. G. (1998). *Derecho fiscal mexicano, Tomo I*. México: Editorial Cárdenas.

Sanchez Miranda, A. (2015). *V | LEX*. Obtenido de [http://www.bibliocatalogo.buap.mx:3407/#WW/search\\*/ingresos+acumulables+y+nominales/WW/vid/558492330](http://www.bibliocatalogo.buap.mx:3407/#WW/search*/ingresos+acumulables+y+nominales/WW/vid/558492330)